

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

TEMA:

REGULARIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE
LOS PROVEEDORES DEL SERVICIO DE REDES SOCIALES EN
ECUADOR

AUTOR:

KERLIN MISHÉL ÁLVAREZ SÁNCHEZ

TUTOR:

Ab. EDISON ISRAEL LÓPEZ ALARCÓN MSc.

QUITO – 2025.

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

Yo, Ab (MSc) Edison Israel López Alarcón, en calidad de Asesor del Trabajo de Investigación designado por disposición de Cancillería de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", certifico que la estudiante Kerlin Mishel Álvarez Sánchez, ha culminado el trabajo de investigación con el tema "Regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador" quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba el trabajo de investigación.

Es todo en cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado respectivo.

Atentamente.



Ab. MSc. Edison Israel López Alarcón.

Tutor

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Kerlin Mishel Álvarez Sánchez, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador “UMET”, carrera de derecho, declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación que versa sobre el tema “Regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador” y las expresiones vertidas en la misma, son autoría de la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, revistas, artículos, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente:

Kerlin Mishel Álvarez Sánchez

C.I. 175515333-3

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Kerlin Mishel Álvarez Sánchez, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, “Regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador”, modalidad trabajo de investigación, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad

Kerlin Mishel Alvarez Sanchez

C.I. 175515333-3

AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a:

Mis padres quienes fueron mi fuente de apoyo, mi guía y mi motivación para seguir adelante, me han enseñado a ser una mujer decidida, a creer en mí misma y a perseverar siempre. Estoy verdaderamente agradecida y honrada de tenerlos como padres.

Mi hijo por demostrarme que uno siempre puede ser mejor y no darse por vencido, por ser luz y bendición, por enseñarme que siempre debemos ser ejemplos buenos para ellos, a ser justos y transparentes y así poder ayudar a los demás.

Mi familia que estuvieron en cada paso, por ayudarme, por tratar de entenderme y por darme las fuerzas que necesitaba, por darme la mano cuando parecía que ya no podía.

Finalmente, pero no menos importante, dedico este logro a mí misma, por seguir un sueño y hacerlo realidad.

AGRADECIMIENTO

Mientras el río de la vida corra, las nubes arropan nuestras cabezas y en el cielo titilen las estrellas, debe perdurar la memoria sobre los beneficios recibidos en la mente de los seres humanos agradecidos, porque el que da, no debe volver su cabeza atrás para acordarse y al contrario, el que recibe jamás debe olvidar al dadivoso. Con la convicción de este pensamiento, egreso de mi alma mater, dando especialmente gracias a:

Dios por darme la vida, la inteligencia, el deseo de ser y permitirme tener y disfrutar de mi familia.

Mi tutor, por llenar los vacíos intelectuales y llevarme por el sendero del triunfo.

La Universidad Metropolitana por permitir el desarrollo de mis actividades académicas con normalidad y garantizando el acceso a una educación de calidad y excelencia, y en especial a la facultad de derecho por haberme convertido en parte de su familia desde el primer día.

Mis profesores, que me aportaron no sólo sus conocimientos, sino el refuerzo para ser mejor persona y profesional del Derecho.

Mis compañeros de estudio, quiénes muchas veces me hicieron sonreír, aunque tuviera ganas de llorar.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR	II
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	III
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	1
Objetivo general.....	2
Objetivos específicos	3
CAPITULO I	5
MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Antecedentes de la Investigación	5
1.2. Bases Teóricas.....	8
1.2.1. Antecedentes Históricos de las redes sociales	8
1.2.2 Ventajas de las Redes Sociales	15
1.2.3. El derecho constitucional a la información y la comunicación en Ecuador	18
1.2.4 Los principios del derecho a la libertad de expresión en internet	25
1.2.5. La responsabilidad contractual	26
1.2.6. Responsabilidad Jurídica de las redes sociales	28
1.2.7. Responsabilidad de los partícipes en las redes sociales	33
1.2.8. Responsabilidad Civil Extracontractual sobre los proveedores de contenido	35
CAPÍTULO II	44
MARCO METODOLÓGICO	44
2.1. Generalidades.....	44

2.2. Enfoque de la investigación	46
2.3. Diseño de la investigación	48
2.4. Tipo Investigación	50
2.5. Instrumentos y técnicas de recolección de información	51
2.6. Población y muestra	52
2.7. Métodos de la Investigación.....	53
2.8. Proveedores de contenido en internet	55
2.9 consideraciones adicionales	56
2.10 Incumplimiento de responsabilidad contractual de un proveedor	57
CAPÍTULO III	58
ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTA	58
3.1 Resultados de la encuesta.....	58
3.1.1. Encuesta aplicada a estudiantes	58
3.1.2. Encuesta aplicada a abogados	66
3.2. Debate de resultados	71
3.3. Propuesta jurídica para la regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador.....	73
3.3.1. Presentación de la propuesta	73
3.3.2. Objetivos de la propuesta	74
3.3.3 Justificación de la propuesta	74
3.3.4 Factibilidad de la propuesta	74
3.3.5 Estructura de la propuesta	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Diseño de Investigación.....	49
Gráfico 2. Uso de las redes sociales	58
Gráfico 3 Víctima personal o algún compañero de bullying, por las redes sociales..	59
Gráfico 4. Sensación del joven adulto frente al engaño y las informaciones falsas y el daño a personas, mediante el uso de las redes sociales.	62
Gráfico 5. Responsable por los daños que se causa en las redes sociales.....	63
Gráfico 6. Sanción para los responsables.....	63
Gráfico 7. Sanciones a los proveedores de redes sociales por sus acciones delictuosas y dañosas.	64
Gráfico 8. Como consumidor de servicios de las redes tienes derecho a reclamar la responsabilidad de los que te dañan.....	65
Gráfico 9. Deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger a los ciudadanos de los daños producidos por las redes sociales.....	66
Gráfico 10. Usuario de las redes sociales.....	66
Gráfico 11. Ha detectado en las redes sociales engaños, informaciones falsas y malintencionadas, ofensas y burlas a personas e instituciones, entre otros.	67
Gráfico 12. Suficientes de leyes existentes en Ecuador para frenar las acciones dañosas de las redes sociales	68
Gráfico 13. La responsabilidad de las redes sociales es contractual o extracontractual según la opinión de la muestra.	69
Gráfico 14. Tipo de contrato que se establece entre las redes sociales y los usuarios	70

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Uso de las redes sociales	58
Tabla 2 Redes sociales más utilizadas por los jóvenes	59
Tabla 3 Víctima personal o algún compañero de Bullying por redes sociales	59
Tabla 4 Lo que más llama la atención de los jóvenes en las redes sociales	60
Tabla 5 Ha visto propaganda engañosa en las redes sociales.....	60
Tabla 6 Sensación del joven adulto frente al engaño y las informaciones falsas y el daño a personas, mediante el uso de las redes sociales.	61
Tabla 7 Responsable por los daños que se causa en las redes sociales.....	62
Tabla 8 Sanción para los responsables.....	63
Tabla 9 Sanciones a los proveedores de redes sociales por sus acciones delictuosas y dañosas.....	64
Tabla 10 . Como consumidor de servicios de las redes tienes derecho a reclamar la responsabilidad de los que te dañan.....	65
Tabla 11 Deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger a los ciudadanos de los daños producidos por las redes sociales.....	65
Tabla 12 Usuario de las redes sociales	66
Tabla 13 Ha detectado en las redes sociales engaños, informaciones falsas y malintencionadas, ofensas y burlas a personas e instituciones, entre otros.	67
Tabla 14 Suficientes de leyes existentes en Ecuador para frenar las acciones dañosas de las redes sociales	68
Tabla 15 La responsabilidad de las redes sociales es contractual o extracontractual según su opinión.	69
Tabla 16 Tipo de contrato que se establece entre las redes sociales y los usuarios	70

RESUMEN

Con la llegada del internet en la década de los 60 del siglo XX el avance tecnológico en las áreas de comunicación e información no ha cesado y es ante este avance que surgen las redes sociales refiriendo hoy con un enjambre de ellas, entre las que se cuentan facebook, LinkedIn, Instagram, WhatsApp, YouTube, Tiktok, Telegram, entre otras. En los últimos años, las redes sociales han adquirido una gran influencia entre la gente, especialmente los jóvenes, quienes han visto nacer un nuevo campo laboral como es el de influencers, quienes utilizan las redes para presentar una gran variedad de temas sociales, políticos, familiares, comerciales e incluso religiosos. A ello se agrega otra novedad: el nacimiento del oficio de creadores de contenido, adquiriendo estos oficios gran influencia, notoriedad e incluso, riqueza, todo gracias a la industria del marketing. Pero no todos son beneficios en esas redes sociales, pues las mismas que son transmisoras de información con un extenso público, sirven para manipular conciencias, engañar a la gente con noticias falsas, desviar la atención de aspectos fundamentales de la vida, crear alarmas, crear juegos peligrosos para niños y adolescentes sin la madurez suficiente para analizar los daños latentes en ellos y recoger información de las creencias y posturas de las personas, especialmente en el campo político, lo que sirve para que se les persiga y se les estigmaticen. Esto aunado, a que, al recoger esa información individual de las personas, pueden almacenarla, venderla o incluso, utilizarla para cometer delitos como el secuestro, la extorsión, el hurto a través de los hackeos, entre otros. Toda esta problemática lleva a la reflexión sobre la necesidad de sancionar leyes y reglamentos, así como otros instrumentos legales como resoluciones, acuerdos, políticas generales, entre otros, que contribuyan al establecimiento de responsabilidades penales, administrativas y civiles por el almacenamiento, procesamiento y transferencia de datos, de quienes vulneren los sagrados derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República. Tomando en cuenta la problemática planteada, y con la idea de limitarla o erradicarla, la investigación se encuadra metodológicamente en un enfoque mixto y termina con una propuesta jurídica.

Palabras clave: responsabilidad contractual, redes sociales, nuevas tecnologías.

ABSTRACT

With the arrival of the Internet in the 1960s, technological progress in the areas of communication and information has not ceased, and it is in the face of this progress that social networks have emerged, with a swarm of them today, including Facebook, LinkedIn, Instagram, WhatsApp, YouTube, Tiktok, Telegram, among others. In recent years, social networks have gained great influence among people, especially young people, who have seen the birth of a new field of work such as that of influencers, who use networks to present a wide variety of social, political, family, commercial and even religious issues. Added to this is another novelty: the birth of the profession of content creators, with these jobs acquiring great influence, notoriety and even wealth, all thanks to the marketing industry. But not everything is beneficial in these social networks, since the same ones that transmit information with a wide audience, serve to manipulate consciences, deceive people with fake news, divert attention from fundamental aspects of life, create alarms, create dangerous games for children and adolescents without sufficient maturity to analyze the latent damage in them and collect information on people's beliefs and positions, especially in the political field, which serves to persecute and stigmatize them. This, in addition to the fact that, by collecting this individual information from people, they can store it, sell it or even use it to commit crimes such as kidnapping, extortion, theft through hacking, among others. All these problems lead to reflection on the need to sanction laws and regulations, as well as other legal instruments such as resolutions, agreements, general policies, among others, that contribute to the establishment of criminal, administrative and civil responsibilities for the storage, processing and transfer of data, of those who violate the sacred citizen rights contemplated in the Constitution of the Republic. Taking into account the problem raised, and with the idea of limiting or eradicating it, the research is methodologically framed in a mixed approach and ends with a legal proposal.

Keywords: contractual liability, social networks, new technologies.

INTRODUCCIÓN

Desde finales de la década de los 60 del siglo XX, el mundo se estremeció con la llegada del internet, llamado en los primeros momentos Arpanet. A partir de allí, los avances en los procesos de comunicación e información no se ha detenido, al contrario, ha avanzado a gran velocidad permitiendo que tanto la comunicación como la información sea más rápida y accesible a las personas, especialmente, las que viven en las ciudades. Esto hace, por ejemplo, que una tragedia que se produzca en Alaska, en cuestión de minutos, se propague por el mundo entero.

Pero estas informaciones precisamente, por su rápida difusión genera una gran sensibilidad en las personas, tanto para adaptarse a las circunstancias, como para crear nuevas realidades, o adoptar posiciones a veces radicales en torno a las informaciones recibidas, por ello no es extraño, que los individuos que han nacido en estas circunstancias, hayan tomado el nombre de generación de cristal, caracterizados por su sensibilidad ante los problemas sociales y ambientales, su creatividad y su apertura y aporte al avance de las nuevas tecnologías.

Es ante este avance de las nuevas tecnologías que surgen las redes sociales, cuya historia se remonta al año 1997 donde surge la primera red social denominada SixDegrees.com, la cual permitía entre otras cosas, crear perfiles y grupos de amigos. Pero, aunque estas redes fueron creciendo, el verdadero boom comenzó en el año 2004 con la creación de facebook por Mark Zuckerberg. En la actualidad, existe un enjambre de redes sociales entre las que se cuentan además de facebook, LinkedIn, Instagram, WhatsApp, YouTube, Tiktok, Telegram, entre otras.

Con el nacimiento de las redes sociales, se abrió un campo laboral no existente en otras épocas como es el caso de los influencers, quienes han tomado las redes para presentar una gran variedad de temas sociales, políticos, familiares, comerciales e incluso religiosos. A ello se agrega otra novedad: el nacimiento del oficio de creadores de contenido, que son los que alimentan a los influencers y las redes sociales, adquiriendo estos oficios gran influencia, notoriedad e incluso, riqueza, todo gracias a la industria del marketing, y así poder demostrar que quienes más venden y logran calar emocionalmente en la gente son estos influencers y sus contenidos. Gracias también a este gran movimiento, se ha impuesto un nuevo vocabulario, unos nuevos valores culturales y un comercio próspero.

Pero no todos son beneficios en esas redes sociales, pues las mismas que son transmisoras de información con un extenso público, sirven para manipular conciencias, engañar a la gente con noticias falsas, desviar la atención de aspectos fundamentales de la vida, crear alarmas, crear juegos peligrosos para niños y adolescentes sin la madurez suficiente para analizar los daños latentes en ellos y recoger información de las creencias y posturas de las personas, especialmente en el campo político, lo que sirve para que se les persiga y se les estigmaticen. Esto aunado, a que, al recoger esa información individual de las personas, pueden almacenarla, venderla o incluso, utilizarla para cometer delitos como el secuestro, la extorsión, el hurto a través de los hackeos, entre otros.

Es decir que, en este caso, la producción, distribución e intercambio de información, que es un derecho humano de la población se ve mediada por actuaciones delictivas y culposas, de personas que sin ninguna responsabilidad vulneran este derecho y trascienden el desarrollo de daños irreversibles a sus víctimas en cuanto a su dignidad, intimidad y cuidado de sus datos personales, cuyo resguardo también son derechos constitucionales de las personas.

Toda esta problemática lleva a la reflexión sobre la necesidad de sancionar leyes y reglamentos, así como otros instrumentos legales como resoluciones, acuerdos, políticas generales, entre otros, que contribuyan al establecimiento de responsabilidades penales, administrativas y civiles por el almacenamiento, procesamiento y transferencia de datos, de quienes vulneren los sagrados derechos ciudadanos contemplados en la Constitución de la República, en este caso específico, en la Constitución de la República del Ecuador.

En vista de la problemática planteada, y con la idea de limitarla o erradicarla, se formula la siguiente interrogante de investigación ¿Cómo regular la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador? La interrogante conlleva a la definición de los siguientes objetivos de investigación.

Objetivo general

Analizar la regulación de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador

Objetivos específicos

1. Desarrollar un contexto teórico relacionado con la responsabilidad contractual en torno a la prestación de los servicios de Redes Sociales y los derechos de protección de datos personales en Ecuador tomando en cuenta el marco normativo ecuatoriano y la legislación comparada.

2. Diagnosticar a través de una encuesta la situación actual de la regulación de la responsabilidad contractual en la prestación de los servicios de Redes Sociales y como debe regularizarse este servicio.

3. Proponer la reforma del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico.

Esta investigación se justifica debido al crecimiento y alcance cada día mayor de las redes sociales y los beneficios y prejuicios que ellas llevan aparejadas, como también es conocido ampliamente, que el Ecuador cuenta con una Constitución y unas leyes que prevén la protección de los derechos más íntimos de las personas, como es el caso de sus datos personales. Ahora bien, en el caso de las redes sociales existen personas concretas que son dueños o influencers que exponen en estas redes su línea de contenido, el cual genera muchas veces daños a las personas individuales y colectivas, por lo que se hace necesario establecerles a ellos una responsabilidad contractual, por entender, que las redes facilitan un servicio informativo que debe ser controlado para evitar daños mayores.

Para el desarrollo de la investigación se utilizó una metodología con un enfoque mixto, donde se combinaron la investigación documental con la de campo. El tipo de investigación fue aplicada, de campo, teórico-descriptiva y propositiva. Para el trabajo de campo se utilizó la aplicación de una encuesta con diez (10) preguntas de múltiples alternativas, pero de selección simple.

La población utilizada fue de 120 estudiantes del sexto año de bachillerato de la Unidad Educativa Raúl Andrade, ubicada en Monteserrín, Quito norte. La muestra fue del tipo censal, porque coincidió con la población, es decir, que la encuesta se aplicó a todos los estudiantes que conformaban la población. Además, se utilizó una muestra intencional de 22 abogados, que tienen experiencia en el campo del derecho civil y que manejan redes sociales como usuarios. Los métodos utilizados fueron el de análisis, síntesis, inductivo, deductivo, socio histórico y crítico.

El informe de esta investigación se estructuró en tres capítulos, además de las páginas iniciales, la introducción, la bibliografía y los anexos. En el primer capítulo, titulado marco teórico, se desarrollaron los antecedentes de la investigación y un contexto teórico relacionado con la responsabilidad contractual en torno a la prestación de los servicios de Redes Sociales y los derechos de protección de datos personales en Ecuador es importante valorar el marco normativo ecuatoriano y la legislación comparada.

En el segundo capítulo denominado metodología de la investigación, se expusieron unas generalidades en torno a la investigación y la ciencia, así mismo, se hizo mención del diseño, enfoque y tipos de investigación utilizadas. También se expuso lo relacionado con la población, la muestra, los instrumentos y técnicas utilizados, los métodos y los resultados.

En el tercer capítulo titulado “Análisis de Resultados y propuesta”, se presenta un análisis de los hallazgos teóricos y legales de la investigación, así como un análisis de los datos cuantitativos arrojados por la encuesta. Posteriormente, se presentó la propuesta que incluyó su presentación, objetivos, justificación, factibilidad y estructura.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

En el presente capítulo se exponen los antecedentes de la investigación, es decir, los estudios anteriores realizados sobre el mismo tema o temas conexos, a nivel nacional e internacional, haciendo referencia especialmente a sus autores, título del trabajo, año en que se realizó, que tipo de metodología utilizó y las conclusiones, recomendaciones o propuestas que hizo en torno al tema investigado. Atendiendo a estas generalidades, a continuación, se presentan los antecedentes de esta investigación.

Lliguichuzhca Vera, Moisés David en el año 2023 realizó una investigación en la Universidad de Cuenca titulada “La Responsabilidad Civil del proveedor por la prestación de servicios defectuosos, previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” (Lliguichuzhca Vera, 2023). Esta investigación de tipo documental trató aspectos tales como: las definiciones de responsabilidad civil y sus clases; las teorías del daño y la responsabilidad civil; los tipos de daño; la relación del consumo y los daños derivados, la prestación de servicios en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la reparación integral al consumidor como víctima de un daño y su procedimiento, y así concluir con una propuesta jurídica de solución al caso.

La investigación concluye que los consumidores tienen derechos que son protegidos por la Constitución de la República y los tratados Internacionales, por lo que, puesto que los mismos son vulnerados, se abre la posibilidad a que se abra un proceso de reparación de daños, pero, para que esto proceda se requiere que se le atribuya la responsabilidad civil a un sujeto determinado para que se le haga una reparación integral y en este caso, los sustentos legales son la Constitución, que prevé en el artículo 244, numeral 8 que es al Estado a quien corresponde proteger los derechos de los consumidores y sancionar toda información fraudulenta, publicidad engañosa, adulteración de productos ofertados y, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad. Otro instrumento legal de defensa del consumidor es la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. La investigación reportada fue de gran ayuda para la presente, especialmente el aporte de insumos para el marco teórico y la propuesta.

Edison Fabián Sánchez Sánchez, también en el año 2023 realizó en la Universidad Nacional de Chimborazo, una investigación que tituló “Responsabilidad Civil por injurias y calumnias en redes sociales”. Esta investigación de enfoque mixto, trato como aspecto importante del marco teórico el procedimiento sancionador de las calumnias e injurias divulgadas en las redes sociales. La investigación concluye que:

El daño que ocasiona las injurias y calumnias con la utilización de medios digitales como son las redes sociales son perjudiciales para el buen nombre e imagen de la víctima pues al tener un gran alcance estas redes sociales, la dañan de forma psicológica, por tanto, la vía civil no es suficiente para reparar el cometimiento de estos graves actos dañosos, por lo cual se debe recurrir a las instancias penales para tener la satisfacción de una sentencia condenatoria y que la víctima sea reparada de manera integral (Sánchez Sánchez, 2023).

Esta investigación le aportó algunos insumos a este estudio, especialmente en cuanto a las preguntas de la encuesta y algunos aspectos teóricos.

Diego Andrés Echeverría Proaño en el año 2018 realizó una investigación en la Universidad de las Américas de Ecuador titulada “Responsabilidad extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web, sobre la emisión de noticias falsas”. Esta investigación de tipo estrictamente documental trata aspectos tales como aspectos generales sobre los proveedores de contenido, sus derechos y obligaciones y su responsabilidad jurídica por noticias falsas. La investigación concluye que:

Existen numerosos agentes interventores en Internet, entre los cuales se destacan los proveedores de contenido, quienes se encuentran representados por sujetos del derecho que poseen tanto derechos como obligaciones. Su función primigenia es la de colocar al alcance del usuario contenidos en la red. La relación o vínculo entre ellos no se fundamenta en la celebración de un contrato, por lo que cualquier responsabilidad civil que devenga del cometimiento de un ilícito tendrá carácter extracontractual. En los tratados internacionales de derechos humanos y en la legislación ecuatoriana, se prohíbe toda forma de censura previa (salvo expresiones no protegidas) y se establece la posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores, siendo indispensable que aquellas estén consagradas legalmente y busquen el respeto de los derechos y reputación de los demás, la protección de la

seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (Echeverría Proaño, 2018).

Esta investigación de Echeverría Proaño fue de gran utilidad para la presente investigación pues plantea aspectos fundamentales tales como la responsabilidad civil extracontractual de los proveedores de contenido que aportan noticias falsas, además aportan jurisprudencia útil para los análisis que aquí se hacen.

María Gabriela Martínez Fegan, en el año 2012 en la Universidad de San Francisco de Quito, realizó una investigación titulada “Contratos de acceso a redes sociales digitales. Regulación vs. Autorregulación”. Esta investigación también estrictamente documental desarrolla el informe de investigación en tres capítulos. En el primero trata conceptos generales aspectos tales como el internet y las redes sociales, vale la pena señalar algunos derechos individuales que pertenecen a la dignidad humana y son protegidos constitucionalmente.

En el segundo capítulo, hace un análisis de los contratos de acceso a redes sociales digitales, haciendo especial mención a la naturaleza contractual de las redes sociales y los contratos de adhesión, la formación de la voluntad de los adherentes y la ausencia del deber de consulta previa al titular de los datos. En el tercer capítulo, se hace una propuesta de principios rectores en los contratos de adhesión electrónicos. La investigación concluye que:

Las redes sociales digitales son servicios de interconectividad mundial que hoy en día se constituyen como el medio más utilizado. Como proveedores, las redes sociales respaldan sus servicios en un contrato, frente al que el usuario tiene la facultad de adherirse o no. Las cláusulas contenidas en los términos y condiciones de uso sitúan a los usuarios como parte débil del contrato, asume la responsabilidad contractual de carácter patrimonial como la concesión de licencias de uso sobre sus datos personales. La falta de un acuerdo supranacional, así como de directrices de regulación de redes sociales ha conducido a que las partes intervinientes en los procesos de comunicación tengan la facultad de autorregularse con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, la autorregulación de los servicios de redes sociales ha conducido a que los términos contractuales sean abusivos o desleales con la práctica que exige la buena fe contractual. Es por esto que es imperante que el derecho entre a regular las prácticas usuales de las redes sociales, en lo concerniente a los términos y condiciones de uso, con el fin de garantizar el efectivo goce del derecho a la privacidad, protección de datos

personales, autodeterminación informativa y el derecho a la intimidad personal y familiar como se propone en esta disertación (Martínez Fegan, 2012, pág. 8)

Como se observa, esta investigación de Martínez Fegan, tiene una data mayor de diez años, pero se adecúa perfectamente a los requerimientos de esta tesis y las situaciones no han cambiado, por lo que fue muy útil para dilucidar aspectos básicos que le sirvieron de aporte invaluable a esta investigación.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Antecedentes Históricos de las redes sociales

Hay situaciones que no pueden obviarse a la hora de estudiar su evolución, es el caso de las redes sociales, las cuales están íntimamente ligadas al nacimiento de las computadoras, el internet y la telefonía celular.

La primera computadora en el mundo fue la Z1, de origen alemán, diseñada y construida por Konrad Zuse desde 1936 hasta 1938 la cual realizaba cálculos de manera automática. Esta computadora fue la que inspiró el proyecto norteamericano Eniac, o Computador e Integrador Numérico Electrónico, que fue conocido al principio como "Proyecto PX", en la escuela Moore, de la Universidad de Pensilvania, proyecto éste en el que las válvulas de vacío se empleaban para representar el código binario. Este proyecto nació entre 1943 y 1945 o sea, a mediados y finales de la segunda guerra mundial (Hernández García, 2011).

Este nació como un proyecto militar para asegurar las comunicaciones rápidas entre diferentes puntos geográficos de Estados Unidos, como prevención de un ataque enemigo de gran escala, el mismo estuvo enmarcado en la Advanced Research Projects Agency (ARPA), lo que posteriormente tomó el nombre de Internet, lo que permitía el intercambio de información entre diversas instituciones (Grey, 2024).

Con estos avances nace el proyecto Gutenberg en 1971, año en el que se envía y recibe el primer correo electrónico, nace así el social media que permitía la comunicación rápida y a distancia de los usuarios. Pero es el año 1983 el que se marca como el nacimiento de internet, que fue cuando el Departamento de Defensa de Estados Unidos empezó a utilizar el protocolo TCP/IP en su red ARPANET, nace así la red Arpa Internet que después solo fue llamada internet (Grey, 2024).

En el año 1989 el británico científico Tim Berners Lee describe por vez primera, el protocolo de transferencias de hipertextos, originando la primera web donde se utilizaron tres recursos totalmente nuevos: HTML, HTTP y el programa Web Browser, como una manera expedita “de proporcionar información sobre el funcionamiento del World Wide Web y cómo los usuarios podían configurar sus propios servidores y navegadores” (Berners Lee, 1989). En 1990 nació internet de manera cerrada dentro del Centro Europeo para la Investigación Nuclear (CERN) y sólo un año después, en 1991, los usuarios que no formaban parte del CERN pudieron acceder a la información de los protocolos (Hernández García, 2011).

De esta manera nació el primer sitio web con el CERN en Suiza. el navegador que popularizó la web entre el público en general. Le tocó el honor de popularizar la web a Mosaic, que fue el primer navegador web gráfico, vigente desde 1993 lanzado al público por la Universidad de Illinois. Posteriormente surgieron otros navegadores populares tal es el caso de Netscape Navigator, lo que en definitiva contribuyó a la expansión de la World Wide Web, indicándose que para el año 1997 ya habían 200.000 usuarios, lo que siguió hasta hoy, cuando se cuentan por millones (Hernández García, 2011).

En cuanto a las redes sociales, su despegue se produjo en 1994 cuando aparece GeoCities creada por los tecnólogos estadounidenses David Bohnett y John Rezner, pues allí los usuarios podían alojar sus páginas webs en los espacios seleccionados. Posteriormente en 1995 aparece TheGlobe.com y AOL Instant Messenger, en el año 1997, y lo que en la actualidad se ha considerado que es la primera red social de la historia, que es SixDegrees.com creada por Andrés Weinreich, la misma que les permitía a los usuarios la creación de su perfil y además, tener una lista de amigos, y ya para 1998, navegar por ella, pero se cerró en el año 2001, aunque muy pronto, en el año 2002 se creó la red social Friendster para los amantes de los videojuegos, así mismo, MySpace y LinkedIn, que son redes aparecidas en el año 2003 orientadas a las empresas y lógicamente con carácter mucho más profesional (Durand, s.f.)

Facebook por su parte, nació en el año 2004 con Mark Zuckerberg, red que crece al ritmo de 600 usuarios diariamente y youtube que nace en el año 2005 cuando se sube el primer video a la red. Esta red fue creada por Chad Hurley, Steve

Chen y Jawn Karim en San Bruno, California. A partir de esos primeros años del presente siglo, las redes no han dejado de crecer y expandirse (Vega, 2023).

Twitter, por su parte, nace en el año 2006 la cual ha servido para comentar y debatir temas de todo tipo, especialmente, políticos, sociales y hasta personales. En la actualidad esta red tomó el nombre de "X", en el año 2009, nace el Whatsapp como una red social útil para enviar mensajes telefónicos, de voz y escritos. Esta es una red absolutamente popular y muy útil, que permite comunicar a las personas en el lugar de la tierra donde estén y de forma gratuita. Ella les permite a las personas sin distinción de ningún tipo la comunicación a distancia, por lo que se ha ganado el aprecio y la defensa de todos (Vega, 2023).

Finalmente, se hace referencia a la red social TikTok la cual nació de la aplicación china denominada Douyin, que fue creada en el año 2016 por la empresa china Bytedance. En el año 2017, la empresa ByteDance compró la aplicación de origen estadounidense Musical.ly y la fusionó con Douyin, fusión de la cual nació TikTok, que es en la actualidad la versión global de Douyin. La red TikTok está basada en vídeos cortos de música, comedia baile y retos o challenge, deportes, show de magia, es decir, es una plataforma para el entretenimiento y la diversión, por lo que es altamente utilizada por los jóvenes y más que para ver los videos no hay que crear cuenta, pero lógicamente, para interactuar si se requiere el registro. (Vega, 2023).

Esta plataforma por la creatividad que despierta puede ser utilizada con carácter educativo si se desea, pues da la posibilidad de editar los videos con diversos filtros y posibilidades como agregar música, discursos a los videos. Su mayor problema es que se vuelve adictiva para los más jóvenes, quienes no sólo dejan de lado sus obligaciones estudiantiles y del hogar, sino que no son capaces de desprenderse del tik tok ni siquiera para conversar con sus padres, o intercambiar pareceres con ellos. Su actitud es la de absoluta contemplación absorbidos por la red.

1.2.2. Las redes sociales en la era digital

Las redes sociales son el tema del día en las diferentes ciencias que se conocen: psicología, la antropología, matemáticas, sociología, educación, derecho y otras. Sobre estas redes existen diferentes teorías, entre ellas están las siguientes:

Teoría de los grafos o teoría de los seis grados. Esta teoría nace como consecuencia de que las redes sociales en su origen se relacionan mayormente con las teorías matemáticas y de allí pasaron por el tamiz de la psicología social, pero es el experimento de Leonhard Euler, sobre los siete puentes de Königsburg (actualmente Kaliningrado, en Rusia). La relación entre matemáticas y los grafos es porque la noción que aporta la matemática de grafo hace alusión a unos nodos con conexiones que se han denominado aristas, las cuales pueden conectar hasta dos nodos, o, un nodo con el mismo. Estas conexiones entre nodos forman redes. Es decir, cada relación va a dar lugar a una red diferente. En cuanto a las redes, ellas se representan como matrices (De la Torre, 2012).

Teoría sociológica. Investigadores como el psicólogo Stanley Milgram en la década de los 90 del siglo XX, emprendió un experimento denominado “Del mundo pequeño”, el cual consistía en que se le enviaba una postal a una persona conocida para que, a través de su red de contactos, se la hicieran llegar a un destinatario desconocido prácticamente, pues solo se conocía nombre y ubicación. La investigación concluyó que hacían falta más o menos entre cinco y siete personas de la red para contactar a la persona que recibiría la tarjeta enviada, es decir, pasando por pocos nodos (De la Torre, 2012).

Teoría psicológica. Kurt Lewin, psicólogo y filósofo nacionalizado en Estados Unidos, desarrolla la psicología social moderna, la cual parte de que la percepción y el comportamiento de los individuos pertenecientes a un grupo, y también la estructura del grupo, se adscriben en el espacio social conformado por dicho grupo y lo que le rodea, configurando de esta manera, un verdadero campo de relaciones, las cuales pueden analizarse a través de los procedimientos propios de las matemáticas (De la Torre, 2012).

En esta misma línea se encuentra Jacob Levy Moreno y otros como Fritz Heider, sobre el comportamiento de los grupos sociales, Moreno es el creador de la sociometría consistente en una metodología para medir la intensidad de las relaciones sociales dentro de un grupo, lo que requiere la recopilación y el análisis de datos sobre las interacciones de los miembros de un grupo, aportados por encuestas. Se cree que estas teorías tienen su origen en la Gestalt de Max Wertheimer, Kurt Koffka y Wolfgang Köhler según indica (De la Torre, 2012).

Teoría antropológica. Esta teoría fue desarrollada por Lloyd Warner y Elton Mayo en los primeros años de 1920, los cuales investigaron sobre la conducta humana en el trabajo y el aumento de la productividad, de sus estudios se concluyó, que la motivación de los trabajadores es fundamental para lograr un mejor rendimiento laboral, es decir, que sus relaciones personales y la atención que se les prodigue, son más importantes que los incentivos económicos para aumentar su productividad.

Así pues, estos investigadores hicieron sus trabajos sobre las estructuras que tenían los subgrupos de trabajo en una factoría. El experimento consistió en realizar cambios en el nivel de iluminación de la fábrica para ver si esto aumentaba o disminuía la productividad, encontrándose que los trabajadores haciendo caso omiso de si dicha iluminación aumentaba o disminuía, aumentaron su productividad, lo que obedeció entonces a la motivación de saberse participando en una investigación, por lo que llegaron a la conclusión, de que lo que prevalecía era la motivación y las relaciones interpersonales entre ellos (De la Torre, 2012).

Teoría estructural funcionalista. Según De la Torre (2012) fue Alfred Radcliffe-Brown el antropólogo creador del funcionalismo-estructuralista al teorizar sobre la cultura de las sociedades antiguas y la relación entre los miembros de las sociedades primitivas, con el objeto de establecer aspectos generales relacionadas con la estructura social. Alfred Radcliffe-Brown indicaba que las instituciones constituyen la base de la permanencia del orden social y señala que las costumbres contribuyen a la estabilidad social de las personas en los grupos sociales. Sin embargo, este sabio antropólogo fue criticado en su tiempo, por no tomar en cuenta los cambios sociales que se producían en las sociedades que él estudiaba.

A Alfred Radcliffe-Brown le siguieron otros antropólogos como John Barnes, Max Gluckman, Erik Boot, quienes presentan un nuevo enfoque de las relaciones de las personas y grupos dentro de una comunidad, denominando su estudio "Teoría de las redes sociales". En este contexto, Barnes (Rissoan, 2019), define red social como "un conjunto bien definido de actores individuos, grupos, comunidades, organizaciones, sociedades globales, que están vinculados unos a otros a través de una o un conjunto de relaciones sociales". De esta manera, se ve claramente que Barnes diferencia entre lo que se denomina red de relaciones con el grupo por ejemplo del barrio, la fábrica que comparten un fin común o sea grupos como el

barrio, la fábrica o la ciudad, donde las relaciones son personales, que según el citado antropólogo Barnes se clasifican en categorías basadas en el parentesco, el territorio o la amistad.

En cuanto al antropólogo Erik Boot, se dedicó al estudio de la cultura maya y las relaciones de esta cultura en sus diferentes etapas, asimismo ha estudiado las relaciones de parentesco de diversas familias británicas, definiendo las mismas como interacción de roles que vendrían a ser los elementos de una totalidad que es la estructura con la articulación de esos elementos “separando los contenidos de la forma pensó que la estructura podía ser investigada por métodos comparativos y por modelos formales matemáticos” (De la Torre, 2012). Con estos párrafos anteriores lo que se quiere demostrar, es que las redes sociales tienen un referente teórico de vieja data y sustentado en diferentes disciplinas científicas, que les dan un sustrato científico interesante.

Ahora bien, ¿Cómo se definen las redes sociales? Boyd y Ellison (Boyd & Ellison, 2013) las definen como “servicios de internet que permiten a los usuarios construir un perfil público” (p. 211). Lorenzo Romero et al. (Lorenzo Romero, Gómez Borja, & Alarcón del Amo, 2011) denominan a las redes sociales como “una nueva forma de relación humana constituyendo uno de los medios de comunicación online más populares en la Red” (p. 145). (Requena Santos, 1989) las define como “un conjunto de puntos (actores sociales) vinculados por una serie de relaciones que cumplen determinadas propiedades” (p. 137).

La autora de esta investigación toma en cuenta todas estas definiciones y otras recogidas en documentos académicos aporta una definición tentativa inicial, indica que las redes sociales son un conjunto de relaciones entre seres humanos, intermediadas por elementos tecnológicos que propician la comunicación e información y que por ello se constituyen en un bien de servicio a la comunidad, las cuales asumen responsabilidad ante ella.

Pero es necesario señalar en este apartado, que muchas personas han confundido la definición de redes sociales con social media, utilizándolos como sinónimos, lo cual no es cierto, pues la social media que contiene videos, blogs, se define como el uso de las nuevas tecnologías para generar interactividad en el diálogo entre personas, mientras que la red social es evidentemente una estructura

social conformada por personas que desean comunicarse y estar informadas. La social media vendría a ser espacios que sirven para transmitir información y comunicarse con las personas.

Esta definición que se aporta tiene las características de incorporar el elemento humano que es lo que hace que sean redes sociales, el elemento tecnológico como intermediador, para incorporar la social media y la definición de bien y servicio, para que se entienda que las mismas deben ser reguladas por el derecho.

La mayoría de los autores están de acuerdo en afirmar que las redes sociales tienen características propias tales como lo menciona De la Torre:

Conectividad. Ellas permiten que se eliminen las fronteras entre países y que personas y grupos de las más lejanas latitudes puedan comunicarse entre sí, creándose vínculos sociales entre ellos de tipo personal, comercial y laboral, entre otros.

Interacción entre personas que establecen conversaciones importantes, lo que permite el diálogo entre culturas, las empresas y agencias de todo tipo tienen la oportunidad de conocer la opinión de la gente sobre determinada situación, entre otras cosas

Configuración propia y ajustable a las preferencias de la audiencia, así que el perfil puede adoptar la forma pública o privada.

Tiempo real. Es decir, la comunicación es instantánea como si la misma se estuviera dando personalmente y de manera presencial entre el receptor y el emisor.

Viralidad. Es la propagación en tiempo real de contenidos de todo orden, por lo que estos contenidos se potencializan lo que representa una gran ventaja para las empresas, las agencias de todo tipo y las personas por ejemplo los políticos que envían mensajes.

Tiene fines sociales, laborales, comerciales, ocio y personales. Se utilizan con amplitud en diferentes campos de la vida social.

Son intermediadas por medios tecnológicos. Por ejemplo, en la actualidad estas redes sociales tienen intermediario a internet, pero no se descarta que en los

próximos tiempos haya otros de estos medios tecnológicos intermediarios (De la Torre, 2012).

1.2.2 Ventajas de las Redes Sociales

En lo económico. Debido a que en las redes sociales se hace posible una relación personalizada y directa en masa, las diferentes empresas muestran fácilmente la visión del negocio y de esta manera se convierten en proveedoras de bienes y servicios que encuentran un extenso campo para ofertar sus productos y que llegue a todos los espacios del mundo y lógicamente se expandan sus ventas. Además, a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, los anuncios comerciales en las redes sociales el costo es más bajo, y los resultados se miden con mayor facilidad.

En lo político. Los líderes políticos han encontrado en las redes sociales un nicho propicio para exponer sus ideas y hacer campañas para obtener el voto de la gente. En estos momentos el mejor medio para hacer campañas políticas son las redes sociales precisamente, pero también sirven para desprestigiar y presionar a los líderes y los gobiernos. La sociedad ha encontrado en las redes el mejor medio para participar, ya que presencialmente se hace difícil (De la Torre, 2012).

En lo cultural. Es innegable la influencia de las redes sociales en los cambios culturales de la humanidad en los últimos tiempos. Basta colocar como ejemplo, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el cual se ha expuesto con virulencia contra las sociedades cerradas, donde la mujer está cosificada, ejemplo, los países musulmanes. Otro ejemplo es la adopción de un nuevo vocabulario hasta ahora desconocido, la cultura familiar también ha cambiado gracias a estas redes pues ya los padres y los hijos en miles de hogares perdieron la costumbre de sentarse juntos a la mesa a comer y conversar, donde los padres tenían la oportunidad de aconsejar y hasta llamar la atención de sus hijos, pues la gente prefiere comunicarse por sus teléfonos con las redes que con la familia (De la Torre, 2012).

En lo educativo. Hoy en las redes sociales se pueden encontrar los más disímiles cursos de capacitación que le permiten a la gente interactuar con las personas capacitadoras en tiempo real. El aprendizaje es diario y sin discriminación de edad, sexo, raza o condición social. Finalmente, las redes sociales permiten de manera

inmediata acceder a noticias, eventos académicos, tendencias marcadas del momento y contenido importante (De la Torre, 2012).

En lo laboral. Las empresas han encontrado una manera extraordinaria en las redes sociales para emplear gente sin tantas exigencias como las que se producen en la presencialidad. Estas empresas con el trabajo on line se ahorran en mantenimiento de edificaciones, maquinarias y en salarios, pues al ofertar el trabajo fija el pago por horas así que el empleado que quiere ganar más sabe que debe trabajar más horas y con buena calidad. De esta manera, el empleado se relaciona perfectamente con los líderes de la empresa y saber sus requerimientos sin necesidad de desplazarse (De la Torre, 2012).

En lo que concierne a este punto el (Observatorio de Recursos Humanos, 2021) afirma que:

En lo que respecta al ámbito del empleo y la contratación, no cabe duda de que las redes sociales se han afianzado como una herramienta fundamental para la evaluación de candidatos por parte de las empresas. Así, según datos del último Informe de InfoJobs sobre Redes Sociales, el 48% de los responsables de reclutamiento consulta las redes sociales de los profesionales durante el proceso de selección. De acuerdo con el tamaño de la empresa, tendencialmente, aquellas de menos de 50 empleados afirman consultar las redes en mayor medida (51%) que las de más de 50 empleados, donde el 43% declara llevar a cabo esta práctica. (párr. 2)

En lo psicológico. Especialmente, para las personas introvertidas, poco comunicativas, se deleitan con las comunicaciones que tienen en redes, allí consiguen todas las cosas que les hacen felices sin necesidad de comunicarse con otras personas de su entorno físico. Muchas personas por ejemplo que no son capaces de enfrentar una relación amorosa de manera presencial acuden a las redes y lo hacen sin esfuerzo (De la Torre, 2012).

Información al instante: las redes sociales permiten una propagación de urgencia para casos de crisis sanitaria o cuando se requiere comunicar la prohibición de un producto médico que hace daño a la sociedad. Pero, además, ellas sirven para que muchos médicos compartan sus experiencias clínicas con el público interesado (De la Torre, 2012).

Desventajas de las redes sociales

Pero, así como hay ventajas de las redes sociales, también hay fuertes desventajas, entre ellas, citas algunas:

a) Menos contacto cercano, más percepción digital.

La gente hoy prácticamente nunca sostiene una conversación con otra de manera continua, pues está pendiente del teléfono comunicándose por las redes sociales, ya sea fotografiando el plato de comida que se come, ya viendo una noticia, un juego, divertirse con las aplicaciones entre otras cosas, es decir, la gente está más cerca de las redes que de las personas físicas que le rodean.

b) Crisis y riesgos de imagen personal o profesional

Las redes sociales se prestan lamentablemente para que la gente opine lo que quiera sobre las demás personas, la mayoría de las veces sin filtro, por lo que los perjuicios por esta causa son graves, porque si las empresas ven estas opiniones a veces totalmente falsas, nunca los contratarán, lo que ocasiona una vulneración al derecho al trabajo que tienen todas las personas sin distinción. Pero estas opiniones no solo perjudican el derecho al trabajo, pues como ya se dijo, el 50% de las empresas antes de contratar a un nuevo empleado, estudian su perfil en las redes, sino que también dañan relaciones familiares, se terminan uniones matrimoniales y de hecho, se separan los hijos de los padres, entre otros males (SocialPublic, 2023).

c) Pérdida de privacidad

Uno de los más graves peligros que comportan las redes sociales es la vulneración de los datos personales de los individuos, al exigirles a los usuarios que compartan información personal, pues ello compromete su privacidad. Esto se presta para cometer delitos terribles como el robo de identidad (SocialPublic, 2023).

d) Adicción y pérdida de tiempo

Las redes sociales adquieren la adictividad de las personas, por su excesivo uso y la forma en que se presentan, que son fáciles para su acceso. Especialmente los adolescentes, utilizan en forma insistente a toda hora y por mucho tiempo chateando con los amigos y novias, jugando, lo que les quita un tiempo valioso para el estudio y el trabajo (SocialPublic, 2023).

e) Ciberbullying y acoso en línea

Lamentablemente, las redes sociales se prestan para que los usuarios indeseables y personas envidiosas e innobles se presten para hacerles daño a otros convirtiéndolos en víctimas de sarcasmos, insultos, injurias, calumnias, difamación o sencillamente acoso, lo que ocasiona graves perjuicios psicológicos a las víctimas (SocialPublic, 2023).

f) Desinformación y propagación de noticias falsas

Un grave problema que presentan las redes sociales es que no filtra realmente los contenidos que se publican muchas veces engañosos, mentirosos, erróneas, difamatorios, usándose en este caso fundamentalmente en el campo político para presionar, generación de falsas expectativas para obtener ventajas inmerecidas etc., lo que trae consecuencias muy perjudiciales para las personas individuales y grupos sociales (SocialPublic, 2023).

Impacto negativo en la salud mental

Las redes sociales ocasionan en los individuos estrés, temores, depresión, baja autoestima, depresión y otros males no menos perjudiciales para la salud mental del individuo.

1.2.3. El derecho constitucional a la información y la comunicación en Ecuador

El derecho a la información es un derecho humano fundamental reconocido en los instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), En ese sentido, la (Naciones Unidas , 1966) establece en su artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Como se ve en el texto del artículo citado, el derecho a la información está contenido en un derecho más amplio que es el de la libertad de opinión y de expresión y es un derecho de gran amplitud dando la facilidad de utilizar cualquier medio para informar, entre los que entran las redes sociales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también en su artículo 19 dispone en su numeral 2:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Naciones Unidas , 1966).

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en sus artículos 13 y 14 disponen el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en este sentido, el artículo 13 prevé:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (Organización de Estados Americanos, 1969, pág. 6)

Obsérvese, que este artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamado Pacto de San José, es mucho más explícito que los artículos antes expuestos, por ejemplo, al disponer la prohibición de la censura previa, pero eso sí, si la información es perjudicial para alguna persona, quien haya

cometido la falta o el delito, debe responder por ello, siempre que dicho delito o falta esté estipulado en la ley y ser necesarias para la protección de la víctima.

Pero altamente interesante es el artículo 14 de la citada Convención, que expresa:

Derecho de Rectificación o Respuesta: 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial. (Organización de Estados Americanos, 1969).

Este artículo prevé el derecho de la víctima afectada por informaciones inexactas, engañosas o injuriosas, en cualquier medio, entre ellos, las redes sociales, a exigir que quien le ocasionó el daño que rectifique sus dichos, lo que no le quita las responsabilidades civiles, penales o administrativas que le correspondan.

Pero, además, las empresas deben tener un funcionario que sea responsable de hacer cumplir las sanciones que corresponda a quien haya atentado contra la honra y la reputación de otra persona.

La Constitución de la República del Ecuador protege ampliamente el derecho a la información, en este sentido, a continuación, se exponen y analizan algunos numerales relacionados con el tema expuestos en el artículo 66 y los artículos 18, 19, 16, 11 y 341 de la misma. Así pues, el magno documento expresa:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Fíjese lo que estipula el artículo 18, el enfoque es que todos los ciudadanos tienen derecho a recibir y dar información, pero no cualquiera, sino aquella que sea veraz, verificada acerca de hechos y acontecimientos de interés de todos, de manera

que, si esa información no se ajusta a los términos constitucionales, el que dio la información como es el caso de las redes sociales tendrá responsabilidad por tal hecho, que es el tema corazón de esta investigación. Algunos autores han entendido, que la responsabilidad por ser posterior al hecho ocurrido es extracontractual, más, sin embargo, el autor de esta investigación difiere de tal apreciación y considera que existe una responsabilidad contractual y otra extracontractual.

El artículo 19 expresa:

La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente. Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La interrogante es ¿Está cumpliendo a cabalidad el Estado ecuatoriano con este artículo constitucional en relación con el control de las redes sociales? ¿Qué seguimiento se le da en Ecuador a las informaciones de las redes sociales y con cual instrumento jurídico? Evidentemente, esto no existe aún en Ecuador.

El artículo 16 expresa:

Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este artículo dedicado a la comunicación es compatible con los análisis de la información, porque, aunque ambos términos no significan lo mismo, ambos se complementan en el ámbito de este análisis, pero en este artículo constitucional según criterio de la investigadora faltó agregar la característica de veracidad, respeto y responsabilidad y mucho más sabiendo la enorme influencia y poder casi incontrolable por los Estados, que tienen las tecnologías de información y comunicación como es el caso de las redes, la Constitución autoriza el acceso de todos sin discriminación a esas tecnologías.

Se reconoce y garantizará a las personas:

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. 11. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. 20. El derecho a la intimidad personal y familiar. 21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación. 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La revisión detallada de este artículo 66 de la Constitución en los numerales transcritos llevan al autor de esta investigación a señalar, que de acuerdo con el mismo deben respetarse los datos personales de los ciudadanos, no deben ser conocidos por nadie sin su autorización sea cual sea el medio de información o comunicación utilizados, lo que significa que allí entran las redes sociales, pero no indica, que habrá responsabilidad para los individuos que vulneren este derecho como si se estipula en el artículo 18 del mismo texto constitucional.

En este contexto, es taxativo el numeral 25 del citado artículo 66 cuando establece que todos tienen el derecho a acceder a los servicios públicos y privados que sean de calidad, en este caso al hablar de calidad significa que cumplan con las expectativas de durabilidad, eficiencia, consistencia y en el caso del servicio de información debe ser además veraz y adecuada tanto en su contenido como en sus características, de allí que las redes sociales se utilizan para fines innobles que

vulneran derechos humanos, que manipulan y falsean la realidad, debe haber un mecanismo por parte del Estado para hacer cumplir los requerimientos constitucionales y en la actualidad no existen.

En cuanto al artículo 141, este dispone:

El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Este artículo lo que hace es reforzar el 11 de la Constitución al garantizar la protección integral de los derechos de los ciudadanos y esa protección la dará el Estado a través de la creación de sistemas especializados en ese campo. La cualidad básica de esta protección es que es integral, de manera que cuando se establece la responsabilidad de las redes sociales por la vulneración de algún derecho, esa reparación debe ser integral y en especial, si los perjudicados son niños o adolescentes, para quienes existen disposiciones especiales. Finalmente, el artículo del mismo documento expresa:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo mencionado ubica a todos los ciudadanos en un plano de igualdad de derechos y permite que individuos y grupos humanos ejerzan su derecho de acción frente a las autoridades judiciales y reclamos frente a los demás entes del Estado cuando se trate de vulneración de derechos humanos como es el caso del derecho a la información y la comunicación, pero de gran importancia para este trabajo es la disposición constitucional de que no se podrá alegar que no existen normas jurídicas sobre la temática de las redes sociales pues si bien es cierto que existen fallas algunas de las cuales se abordan en la propuesta con la que termina esta investigación, sin embargo, en el país existe además de la Constitución leyes como la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y otras leyes que protegen al ciudadano sobre los abusos que puedan darse en dichas redes. También señala el citado artículo:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En esta segunda parte del artículo 11 se ordena aplicar el principio *in dubio pro personae* cuando se trate de reclamaciones por vulneración de derechos o garantías constitucionales ya que estos derechos son catalogados como inalienables, indivisibles, irrenunciables, e interdependientes y de igual jerarquía y además, porque la Constitución ha dispuesto como el más alto deber del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, como debe ser en un Estado democrático como el ecuatoriano.

Al referirse a los servicios públicos, le coloca la carga de responder, por su eficiencia y calidad a los servidores del Estado, certificando la reparación integral en caso de vulneración. En este caso de las redes sociales, ellas son consideradas como un servicio informativo y comunicativo, por lo tanto, si ellas vulneran los derechos de los ciudadanos, son responsables civil, penal y administrativamente por sus acciones y, por lo tanto, deben reparar integralmente el daño a la víctima o víctimas.

1.2.4 Los principios del derecho a la libertad de expresión en internet

La libertad de expresión es un derecho fundamental e inalienable inherente a las personas en general. Aunque la libertad de expresión es un derecho inalienable, se ha insistido que no es un derecho absoluto, en el entendido que está sujeto a la responsabilidad derivada del respeto a los derechos de los demás, en particular la reputación, el buen nombre, el honor, la protección de los datos personales, la protección de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral pública, entre otros. En este sentido, al referirse a la libertad de expresión en las redes sociales, se han tomado ciertas medidas restrictivas, entre ellas:

a) Ponderación del principio de proporcionalidad “en atención al impacto que la restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que reportaría para la protección de otros intereses” (Bernal Ramírez, 2015)

b) Atribución de responsabilidad sobre contenidos ilícitos, tomando en consideración “...la aplicación de enfoques alternativos, específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet” (Bernal Ramírez, 2015)

c) En relación con el bloqueo obligatorio de sitios web, donde se mencionan específicamente las redes sociales, ha habido declaraciones importantes donde se deja sentado, que esta situación “constituye una medida extrema, análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión, que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual” (Bernal Ramírez, 2015) Sobre estas limitaciones de la libertad de expresión en las redes sociales, la investigadora es del criterio que si bien es cierto se restringen algunos aspectos como, por ejemplo,

palabras que significan violencia, los influencers y creadores de contenido lo que hacen es cambiarlas por otras, pero con igual significado o sencillamente, cortan las palabras, pero lo dejan al entendimiento del espectador. Por lo demás, los participantes en las redes sociales no son siempre los que vulneran el derecho a la libertad de expresión, sino las compañías privadas que son dueñas de las redes.

1.2.5. La responsabilidad contractual

Para el desarrollo del tema hay que partir obligatoriamente de un elemento altamente complejo como es el contrato en su definición y naturaleza, empezando porque se le trata de forma sinónima como convención, convenio, acuerdo, acto y otros más. De hecho, el (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) en su artículo 1454 lo define como “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

En esta definición pueden observarse algunos puntos sobresalientes, en primer lugar, crea la sinonimia entre contrato y convención y en segundo lugar, lo conceptúa como un acto donde una sola parte se obliga ¿y la otra?; en tercer lugar, genera las obligaciones de la parte pasiva de dar, hacer o no hacer, pero no indica en la definición que debe hacer la contraparte, y por último, señala la individualidad o multiplicidad de personas que pueden formar cada parte en el contrato. Pero quizás, la parte medular del contrato está en el artículo 1461 en los requisitos que debe cumplir la persona obligada a dar, hacer o no hacer. Estos requisitos expuestos son:

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: que sea legalmente capaz; que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

Que sea capaz significa que tenga más de 18 años y que no tenga enfermedades mentales que invaliden su consentimiento, el obligado debe consentir expresamente la obligación de dar, hacer o no hacer, por supuesto, ese consentimiento debe estar libre de vicio y el objeto y la causa del contrato deben ser lícitos.

Por eso, al hacer referencia a las redes sociales surgen innumerables preguntas tales como: ¿Quiénes pueden celebrar contratos en el caso de las redes sociales? ¿Entre quienes es el contrato? ¿Se prestan las redes sociales para hacer contratos? En el caso de las redes sociales ¿Entre quienes podrían celebrarse contratos? ¿Qué tipos de contratos serían en el caso de las redes sociales? Si las redes sociales son servicios a la comunidad ¿Estos servicios son públicos o privados? ¿Quién autoriza su funcionamiento en los Estados? ¿Puede haber responsabilidad extracontractual en el caso de las redes sociales? Todas estas preguntas deben ser respondidas a la hora de exigirles obligaciones a las redes sociales y por lo tanto responsabilidad en caso de incumplimiento por parte de ellas.

Tratado este primer aspecto, se pasa ahora a estudiar la responsabilidad jurídica, empezando por definirla. (Vélez Vélez, 2015), al tratar el tema señala:

No existe una única definición del concepto jurídico fundamental de responsabilidad jurídica. Algunos, por ejemplo, la ven como una especie de obligación; otros, como un estado jurídico. Del análisis riguroso del lenguaje jurídico y del funcionamiento mismo del derecho, a partir de la coercibilidad que lo caracteriza y de las normas jurídicas deónticas que contiene, se llega a dos conclusiones: Primera, que responsabilidad jurídica, persona y sanción jurídica son conceptos jurídicos fundamentales interdependientes en su correcto funcionamiento; y segunda, que la forma más clara de entender la responsabilidad jurídica es concibiéndola como un estado jurídico en el que se encuentra aquella persona que está en posibilidad real de padecer una sanción jurídica entendida como acto coactivo limitante o eliminador de bienes jurídicos llevado a cabo por una autoridad con potestad y competencia para ello, como consecuencia de la realización fenomenológica de un acto ilícito. (p. 128)

El mismo autor, se da a la tarea en este aspecto, a trabajar con un tema de suma importancia para este análisis, cual es el de la autorización o permiso que se otorga a las personas para actuar, recordando que el Derecho es la ciencia del control de la conducta externa de los individuos. Es decir, que existe “un catálogo de normas jurídicas, dentro del ordenamiento jurídico, que se ocupa de determinar directamente el actuar de las personas. Para esa función, el derecho se vale de tres categorías deónticas: la prohibición, la orden y la permisión” (Vélez Vélez, 2015)

La prohibición se usa para desestimular la realización de actos dañosos. La autorización para actuar es, al contrario, un estímulo para que se ejecute actos que son beneficiosos para la sociedad, este permiso es directamente proporcional al principio de libertad individual y democracia. Así que, para el derecho, los actos son prohibidos, ordenados o permitidos y entra aquí el principio de que, si un acto no está ordenado ni prohibido, está permitido, de esta manera el derecho garantiza su plenitud, o sea, que el ordenamiento jurídico tiene normas para regular cada caso. Por supuesto, esto se complementa con el sistema sancionatorio del derecho, procediendo incluso contra la voluntad de la persona. En lenguaje sencillo, si una persona ocasiona un daño a otra, debe pagar por eso aun en contra de su voluntad.

De esta manera queda claro, que la responsabilidad jurídica, es sencillamente la reacción que tiene el sistema de derecho ante la conducta transgresora de alguien sea individuo o grupo, de lo que la norma ha prohibido u ordenado y no se ha cumplido. Por ejemplo, es un mandato constitucional y legal el respeto del derecho humano a la información y comunicación veraz, cierta, sin engaños, ni difamación contra el honor, el buen nombre de las personas, en este caso, la norma está prohíbe, si las personas aún existen esta prohibición lo hacen, pues son responsables ante la ley de esa conducta transgresora y, por tanto, deben ser sancionadas también de acuerdo con la ley.

Obsérvese entonces, que son concomitantes: la ley, las prohibiciones, la conducta transgresora y la sanción. Es el mismo caso si se ordena una conducta y no se cumple. Ahora, si no existe norma que prohíba u ordene, entonces, hay permiso para desarrollar esa conducta, sin sanción de ninguna especie.

1.2.6. Responsabilidad Jurídica de las redes sociales

El objetivo es asociar la realidad práctica de proteger o tratar los datos personales ubicados en las redes sociales, aplicando normas vigentes y protección de datos. Para ello, primero es menester recordar que cuando una persona llena el cuestionario para acceder a una de las redes sociales, está otorgando el consentimiento para que sus datos sean difundidos. El problema está en que la mayoría de la gente carece de cultura de protección de datos y se ha ido manifestando de modo contundente. Las redes al parecer han hecho la diligencia para proteger los datos de las personas, y mantener su seguridad, pero en realidad no han tenido mucho éxito, especialmente, cuando son las mismas personas que

exponen sus gustos y características personales en ellas. En este contexto (Platero Alcón, 2017), establece:

Al enviar contenidos como su foto o información de su perfil o de otro tipo, a nuestro Sitio, usted declara que renuncia absolutamente a todos los derechos morales de ser identificado como autor del contenido, incluso su fotografía y perfil, y derechos similares en cualquier jurisdicción del mundo. Al enviar contenidos (incluso, entre otros, su fotografía y perfil) usted automáticamente otorga, y declara un derecho ilimitado, perpetuo, mundial, no exclusivo, libre de regalías, irrevocable y transferible y una licencia para usar, reproducir, exhibir, transmitir. No tenemos ninguna obligación de eliminar su perfil, fotografía e información de nuestro Servicio, incluso después de haber cancelado su membresía [sic].

De acuerdo con lo antes expuesto, los usuarios que se interesan por formar parte de las redes sociales, debe aceptar y renunciar a reclamar cualquier derecho moral respecto a su supuesta y posible identificación como miembro de ellas en todas las jurisdicciones, hablando de un sentido similar a la cláusula también indican que; una vez que se procede a la aceptación, ellos no se responsabilizan de ningún daño, incluso daños directos, indirectos, incidentales, punitivos, especiales, emergentes o ejemplares aunque se relacione con: (c) divulgación o alteración de su contenido, o acceso no autorizado a éste (Platero Alcón, 2017).

Así pues, si se realiza una lectura comprensiva del texto, se observaría que la empresa no asegura la privacidad de la información ingresada, siendo esto una razón válida para que la gente no se registre en las páginas web, en este sentido, se deben recordar los principios sobre la seguridad de los datos personales que se encuentran expuestos en Ecuador, en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que obliga al encargado del tratamiento de datos, a adoptar medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y así se pueda evitar la alteración. En este sentido, la citada Ley expresa:

Se entiende a la protección de datos desde el diseño como el deber del responsable del tratamiento de tener en cuenta, en las primeras fases de concepción y diseño del proyecto, que determinados tipos de tratamientos de datos personales entrañan una serie de riesgos para los derechos de los titulares en atención al estado de la técnica, naturaleza y fines del tratamiento, para lo cual, implementará las medidas técnicas, organizativas y de cualquier otra índole, con miras a garantizar el cumplimiento de

las obligaciones en materia de protección de datos, en los términos del reglamento. La protección de datos por defecto hace referencia a que el responsable debe aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas con miras a que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines del tratamiento, en los términos del reglamento. (Ecuador, Asamblea Nacional , 2021)

Como se observa, hay una evidente contradicción de los intereses entre las empresas creadoras de redes y las leyes en este caso de Ecuador, los creadores dicen no ser responsables y las leyes hace responsables de cualquier actuación contra la seguridad de los datos personales desde los diseñadores de la red hasta la publicación de los datos, indicando que todo eso trae riesgos a las personas. Y es que según otro artículo de la mencionada ley:

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración continua y permanente de la eficiencia, eficacia y efectividad de las medidas de carácter técnico, organizativo y de cualquier otra índole, implementadas con el objeto de garantizar y mejorar la seguridad del tratamiento de datos personales...deberá evidenciar que las medidas adoptadas e implementadas mitiguen de forma adecuada los riesgos identificados Entre otras medidas, se podrán incluir las siguientes; 1) Medidas de anonimización, seudonomización o cifrado de datos personales; 2) Medidas dirigidas a mantener la confidencialidad, integridad y disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidentes; y 3) Medidas dirigidas a mejorar la residencia técnica, física, administrativa, y jurídica. 4) Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales podrán acogerse a estándares internacionales para una adecuada gestión de riesgos enfocada a la protección de derechos y libertades, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (Ecuador, Asamblea Nacional , 2021)

Por otra parte, los términos y condiciones que se presentan para acceder a algún sitio de las redes sociales como Facebook, Snapchat y Whatsapp se convierten en una entelequia pues por ejemplo, en las políticas de estas redes se especifica que para pertenecer a ellas, las personas deben ser mayores de 13 años y en caso de detectar que es menor de 13 años las cuentas serán bloqueadas, por

lo tanto, al no ser validada esta información, los adolescentes simplemente cambian los datos de fecha de nacimiento y así pueden acceder sin ningún problema a ellas, por lo que los padres son en última instancia los responsables del uso de internet por parte de sus hijos menores de 13 años (Astorga-Aguilar, 2019).

Las políticas de privacidad de las redes sociales indican que no hay opciones de privacidad en el nombre y en la foto de los usuarios, pero si hay las opciones de poner como privada la cuenta para que solo ciertas personas puedan ver el perfil de la información, fotos o datos ingresados, ya que de tal modo, al tener sus cuentas como públicas cualquier persona podrá acceder aun sin contar con una página social creada y al ingresar al perfil de la persona podrá revisar todo el contenido simplemente desde cualquier servidor.

Según el ranking mundial de redes sociales la cuenta de Facebook es la red social más ocupada por las personas, su objetivo principal es compartir información y conectar amistades y familiares (Fernández, 2024), Las redes sociales cuentan con unas políticas internas donde señalan que los usuarios que se conecten por computadora, teléfono celular o cualquier dispositivo es posible que FB obtenga información como un tipo de browser, ubicación, dirección IP o de las páginas visitadas, también señala que pueden solicitarles que detallen como los usuarios responden a un anuncio o si han interactuado, lo que se justifica para medir la satisfacción de los usuarios (Protti, 2022).

En Estados Unidos no existe una ley que proteja los datos de los consumidores a nivel federal, más bien mantiene lo que son leyes específicas para datos médicos, bancarios o gubernamentales, lo cual crea un alto riesgo legal (ya que siendo ellos el país donde se alojan los más numerosos centros de datos) de que los proveedores regulen con diligencia dichas políticas. Sobre este particular, (Borner, 2023) ha expresado:

Para los consumidores y las organizaciones, el carácter fragmentario de la normativa sobre privacidad de datos en EE.UU. suscita preocupación, pero, a falta de una ley federal general, los distintos estados están tomando la iniciativa. California (CCPA y CPRA), Virginia (VCDPA) y Colorado (ColoPA) han promulgado leyes integrales de protección de la intimidad de los consumidores, que establecen derechos y protecciones aplicables a los residentes. Cada vez más, las empresas se dan cuenta de que dar prioridad a la privacidad de los datos no es sólo una cuestión de

cumplimiento; es un movimiento estratégico para reforzar la confianza de los consumidores y mantener las normas éticas en una época en la que las interacciones digitales conforman la vida cotidiana. (párr. 14)

Todo lo contrario, ocurre en la Unión Europea, donde el Consejo de la Unión (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016), exigió a los proveedores de redes sociales cumplir con los requerimientos, entre ellos:

El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2016)

De acuerdo con la información anterior y con la finalidad de asegurar las participaciones de las empresas estadounidenses, en el mercado común europeo, en el año 2000, Estados Unidos y la Unión Europea celebraron un convenio donde se hacía pública la sentencia del más alto tribunal de justicia de la Unión Europea numerada C-362/14 conocido como el caso de “Safe Harbor” (Astorga-Aguilar, 2019), bajo lo cual se exime a las compañías norteamericanas de ser demandadas por infracción a la privacidad, si lo han comunicado al departamento de comercio.

Sin embargo, no se ha podido afirmar que desde la existencia de dichos convenios se ha garantizado el fiel cumplimiento de las políticas de privacidad en los Estados Unidos ya que a finales del 2001 desde el ataque a las torres gemelas donde se aprobó el plan “Patriot Act” se exige a las empresas estadounidenses y a todas aquellas empresas que almacenen información de datos o accesos a los mismos, que se ignore cualquier ley o convenio de privacidad de datos sin notificación a nadie.

1.2.7. Responsabilidad de los partícipes en las redes sociales

Las redes sociales definitivamente son medios o espacios para comunicarse, ellas son dirigidas por compañías privadas que prestan un servicio a la sociedad, especialmente de información. A ellas se adscriben los proveedores de infraestructura, los de alojamiento, los creadores de contenido, los influencers y los usuarios de la red. Por lo tanto, se hace necesario determinar con precisión a pesar de la complejidad del caso, a quien le corresponde la responsabilidad por los daños ocasionados a terceros, que, en este caso, son usuarios.

Después de largos debates sobre el tema, parece que hubiera consenso en que son los creadores de contenido los responsables, pero aquí existe un vacío que es necesario mantener la deliberación, porque los influencers son los que se relacionan con el público que son los que influyen en la audiencia. Como se observa, no es un tema acabado y deben seguirse librando los debates para obtener más claridad ya que el caso lo amerita. A continuación, se presenta la descripción de las responsabilidades.

1.2.7.1 Responsabilidad del proveedor de infraestructura

De acuerdo con la doctrina, el proveedor de infraestructura no tendría ninguna responsabilidad ante los usuarios, ni Estados nacionales, debido a que lo que estos permiten es la posibilidad de que un usuario pueda conectarse a las redes a través de elementos materiales, sean estas líneas telefónicas, fibra óptica, satélites, etc. Es decir, que no son responsables porque ellos lo que hacen es proveer la infraestructura y no proveen información digital por medio de la red, ya que su rol está direccionado a la provisión de instalaciones y medios para lograr una conexión, se concluye entonces, que supuestamente no se le podrá atribuir responsabilidad ninguna.

1.2.7.2 Proveedores de alojamiento

Los prestadores del servicio son considerados intermediarios en el internet; por lo que su actividad está delimitada a almacenar la información para que sea puesta a disposición de los usuarios. No son autores de los contenidos que estos almacenan, son tan solo como una bodega virtual que contiene la información proporcionada por otros actores de la red. (Moreno Martínez, 2007) sobre este particular manifiesta:

Los intermediarios de internet no deben ser objeto de responsabilidad civil, en cuanto concurra los siguientes elementos que desvirtúen su responsabilidad: a) Que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Esta apreciación parece ajustarse a la teoría subjetiva de la atribución de la responsabilidad civil, ya que carga un valor preponderante a la culpa antes que al resultado del hecho que causa un posible perjuicio. Sin embargo, en la mayoría de los países se considera que éstos si tienen responsabilidad cuando actúan como proveedores comerciales y tienen conocimiento de que un determinado contenido vulnera las leyes y no quitan rápidamente dicho contenido de las redes.

1.2.7.3. Proveedores de contenido en internet

Según indica (Echeverría Proaño, 2018) “los proveedores de contenido en sitios web son parte de los agentes que hacen factible el funcionamiento de Internet” (p. 6). En su caso, existe una apreciación más amplia que busca establecer con certidumbre responsabilidades en ellos, como la civil, por cuanto es a través del proveedor de localización que se encuentran todos los archivos y obras de los autores, lo cual ha facilitado la inobservancia de los derechos de autor y los derechos marcarios.

La mayoría de los autores mencionan que los buscadores no son en si responsables por la información que se pueda obtener por parte de los usuarios, siempre que desconozcan que se están violando los derechos, es decir, que la información sea ilícita o a su vez que lesione bienes o derechos de terceros; es decir, que es en ese momento cuando nace la responsabilidad de los buscadores o proveedores, al saber que está lesionando el derecho de una persona que pueda reclamar una indemnización.

Es decir, que si el buscador llegase a conocer que se está cometiendo una infracción deberá actuar con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente y se librará de la responsabilidad civil (Palazzi, 2012). Es necesario aclarar en este aspecto, que el buscador o proveedor de internet tiene la capacidad de remover cualquier contenido que esté disponible bajo su servicio, por lo que conoce sobre la actividad ilícita que realiza un usuario al descargar contenido, o la

actividad de ese proveedor de contenido al subir contenido inapropiado, y no impedir el acceso a dicha información, por lo tanto, será responsable y debe pagar por los daños y perjuicios ocasionados.

En síntesis, los proveedores o buscadores serán los que le permiten al usuario acceder a una página específica, o que se realizara a través de una base de datos la cual funciona mediante hipervínculos y, por tanto, éste tiene responsabilidad frente al usuario.

1.2.8. Responsabilidad Civil Extracontractual sobre los proveedores de contenido

Según sostiene (Echeverría Proaño, 2018):

El vínculo existente entre proveedores de contenido y usuarios no surge de la suscripción de un contrato o convenio, sino del ejercicio de derechos que deviene de la circulación de información. Distinto es el caso de determinados intermediarios, en el que es factible observar la relación contractual entre proveedores de acceso que proveen el servicio de internet y los usuarios o beneficiarios del servicio. (p. 7)

Para determinar la responsabilidad de las personas que intervienen en las redes sociales, hay que revisar con buen criterio entre otras cosas, el origen de las obligaciones, en este sentido, el Código Civil ecuatoriano expresa:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

De esta manera, si en las actividades realizadas por los proveedores de contenido si bien es cierto, no se hace un contrato específico donde participan las dos voluntades o por un contrato unilateral o sea, la voluntad de una sola persona de dar, hacer o no hacer en relación con otra persona, sino que esta actividad y a su vez obligación nace de una disposición de la Ley, que en este caso específico, son disposiciones constitucionales y legales de aportar información veraz, no maliciosa, ni con vicios de ninguna naturaleza, entonces, si este proveedor de contenido aporta una información que no se ajusta a los requerimientos jurídicos, tiene

indiscutiblemente, una responsabilidad y por lo tanto, tiene el deber de indemnizar el daño ocasionado.

En este sentido, para algunos autores, como (Terán Ortega, 2009) esta responsabilidad que nace es de tipo extracontractual porque esta se produce “cuando se infringe el deber genérico de no ocasionar daño a los demás, surge la responsabilidad extracontractual, para solucionar el problema que generó el perjuicio a la víctima” (p. 4).

Bajo este razonamiento, los proveedores de contenido serían extra contractualmente responsables por la emisión de informaciones falsas, maliciosas, manipuladas, alarmistas, engañosas, impostoras, por lo tanto, deben indemnizar a las víctimas. Ahora ¿Quién debe resarcir el daño, el propio proveedor de contenido o internet, que es el medio que ha servido de elemento tecnológico para informar con vicios? La respuesta ciertos autores al expresar “los intermediarios de los actos comunicativos a través de Internet son los dotados de capacidad técnica para controlar usos ilícitos o impedir la comisión de delitos por medio de la red” (Lara & Vera, 2011). Según estos mismos autores, los intermediarios a los que hacen referencia son:

1. Los Proveedores de acceso, que son los que prestan el servicio de conectar al computador de usuario final, mediante cables o señales inalámbricas.

2. Los Proveedores de tránsito, que solamente transportan datos, permiten la interacción entre el ordenador final y el proveedor de acceso con los proveedores de alojamiento.

3. Los Proveedores de alojamiento, son aquellos que contando con uno o varios computadores tienen el espacio disponible o los denominados “servidores”, que le dan acceso a los proveedores de tránsito, para ser utilizados para sus propios fines o de ponerlos a disposición de terceros, para mantener contenido accesible a través de otros proveedores. Estos se subdividen en Proveedores de caching o almacenamiento automático, provisional y transitorio de datos para facilitar a la red su funcionamiento, y los Proveedores de hosting o comerciales del servicio de alojamiento de información, para que el cliente como proveedor tenga contenidos o servicios.

4. Los Proveedores de servicios en línea, que son los que permiten que se pongan en línea los contenidos por parte de usuarios, por ejemplo, plataformas de publicación de noticias, redes sociales, servicios de audio y vídeo; sitios de comercio electrónico; entre otros.

5. Los Proveedores de búsqueda y enlaces, que son los que permiten ubicar contenidos en línea, llevando a cabo, el papel de intermediarios por facilitar el acceso a contenidos aportados por terceros mediante el otorgamiento de enlaces para ello.

En el orden normativo jurídico, todos estos proveedores están regulados por su conceptualización como prestadores de servicio en sentido amplio.

Finalmente, por su interés para esta investigación se expone lo que la Ley 18168 denominada Ley General de Telecomunicaciones de Chile reconoce como “actos delictivos, dañinos o potencialmente punibles realizados a través de Internet, entre otros” los siguientes:

i. La difusión y oferta de servicios sexuales y pornografía con participación de menores de edad (pedofilia y pornografía infantil); ii. la difusión de material obsceno o inmoral; iii. la difusión de instrucciones sobre preparación de bombas, actividades terroristas, producción y tráfico de drogas, entre otras formas de discurso o información que atenta contra la seguridad; iv. la difusión de mensajes que incitan al odio y la discriminación sexual, étnica, racial, religiosa o de otro tipo; v. la difusión de contenidos falsos que generen alarma o conmoción pública o inciten al desorden público; vi. la difusión de mensajes de calumnia, difamatorios o injuriantes; vii. las conductas de hurto y destrucción de datos por parte de “hackers”, donde se involucra información sensible de carácter privado o de seguridad nacional; viii. la recolección, procesamiento y transmisión no autorizada de datos de carácter personal; ix. la suplantación de identidad con ánimo de fraude, donde incluye la difusión de contenidos ilícitos haciéndose pasar por otro; x. la difusión de información legalmente protegida, privilegiada o confidencial, tales como: secretos de carácter estatal, industrial o profesional; xi. la difusión no autorizada de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos conexos. (Chile, Junta de Gobierno de la República, 1982)

Aunque la autora considera que este catálogo expuesto en la cita es de gran importancia, debe ser completado.

1.2.9. Responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de alojamiento de datos

El alojamiento web se define como un servicio que almacena aplicaciones web haciéndolo accesible a través de los denominados dispositivos tales como ordenadores, tabletas y teléfonos, por eso, cualquier sitio web está conformado por diversos archivos que contienen videos, imágenes, textos y códigos, los cuales deben ser almacenados en los denominados servidores que no son más que computadoras especiales. En este sentido, Amazon Web Services (Amazon Web Services (AWS), s.f.) expresa:

Los proveedores de servicios de alojamiento de datos, también conocidos como proveedores de alojamiento web, son empresas que ofrecen el espacio y la infraestructura para alojar sitios web y otras aplicaciones en línea, haciéndolos accesibles a los usuarios de internet. Estas empresas son responsables de mantener la infraestructura del servidor en funcionamiento y garantizar que el sitio web o aplicación esté disponible. Este mantiene, configura y ejecuta los servidores físicos que se pueden alquilar para los archivos. Los servicios de alojamiento también proporcionan apoyo adicional, como seguridad, copias de seguridad y rendimiento del sitio web, con lo que se ahorra tiempo para poder centrarse en las funciones principales del sitio web. (párr. 1)

Por supuesto, la responsabilidad está delimitada por la función que corresponde al intermediario, y lógicamente, sujeta a los requisitos pautados en la ley para su exención o también pudiera ser para asignar de forma directa su responsabilidad, ello depende del ilícito cometido. En este caso es necesario tomar en cuenta que pueden entrar en conflicto los hechos cometidos con otros bienes jurídicamente protegidos, lo que requiere un ejercicio de ponderación entre los derechos protegidos y por ejemplo, el derecho a la información.

De lo expuesto y como se dijo antes, utilizando el principio de ponderación, se establece la responsabilidad que tienen los proveedores de servicios de alojamiento de datos para con los usuarios. Esta responsabilidad se produce entre otras cosas, por los siguientes hechos concretos según indican (Lara & Vera, 2011):

- i. La difusión y la oferta de servicios sexuales y pornografía con participación de menores de edad (pedofilia y pornografía infantil);
- ii. La difusión de material obsceno o inmoral;
- iii. la difusión de instrucciones sobre preparación de bombas, actividades terroristas, producción y tráfico de drogas, entre otras formas de discurso o

información que atenta contra la seguridad; iv. La difusión de mensajes que incitan al odio y la discriminación sexual, étnica, racial, religiosa o de otro tipo; v. la difusión de contenidos falsos que generen alarma o conmoción pública o inciten al desorden público; vi. la difusión de mensajes de calumnia, difamatorios o injuriantes; vii. Las conductas de hurto y destrucción de datos por parte de “hackers”, donde incluye información sensible de carácter privado o de seguridad nacional; viii. La recolección, procesamiento y transmisión no autorizada de datos de carácter personal; ix. La suplantación de identidad con ánimo de fraude, incluyendo la difusión de contenidos ilícitos haciéndose pasar por otro; x. la difusión de información legalmente protegida, privilegiada o confidencial, tales como: secretos de carácter estatal, industrial o profesional; xi. La difusión no autorizada de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos conexos. (p. 5)

De esta cita se extrae que hay hechos que generan responsabilidad civil y otra responsabilidad penal para los proveedores del servicio de alojamiento de datos, pero dentro de estos específicamente, se establece la responsabilidad al denominado proveedor comercial o proveedor de servicios en línea:

que permiten la puesta en línea de contenidos por parte de usuarios, como: plataformas de publicación de blogs o noticias, servicios de correo electrónico, redes sociales, servicios de alojamiento de imágenes, audio y vídeo; sitios de comercio electrónico; foros de discusión. Para los proveedores de hosting, existe inmunidad siempre que el proveedor del servicio no tenga “conocimiento efectivo” ni “conocimiento de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito y que el proveedor retire el contenido una vez que tenga conocimiento (Lara & Vera, 2011).

Para una mejor comprensión del tratamiento de la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea a continuación se presenta el tratamiento legal que se da en algunos países de Europa y América Latina a la situación planteada:

En cuanto a la Unión Europea, ésta aprobó en la “Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio del año 2000, en la cual se regula el comercio electrónico en el mercado interior” y establece condiciones para la exención de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet. Como este instrumento legal hace una clasificación de los intermediarios y le otorga a cada uno sus requisitos, señala expresamente, que los proveedores de hosting podrán tener inmunidad siempre y cuando éste “no tenga ‘conocimiento efectivo’ ni ‘conocimiento

de hechos o circunstancias por los que la actividad o la información revele su carácter ilícito'; y que el proveedor retire el contenido una vez que tenga conocimiento" (Lara & Vera, 2011).

Pero, además la citada Directiva le da la oportunidad a los Estados miembros de la Unión Europea para que ellos puedan implementar internamente en cada Estado aquella normativa que más les favorezca con los requisitos y mecanismos prácticos para la exención de responsabilidad.

En España, por ejemplo, se promulgó la Ley 2/2011 de Economía Sostenible introdujo modificaciones a la Ley de Propiedad Intelectual y creó la Comisión de Propiedad Intelectual dentro del Ministerio de Cultura y una sección de esta comisión tiene como atribución crear medidas tendentes a la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información si este vulnera derechos de propiedad intelectual. También está facultada la Comisión para retirar los contenidos que vulneren estos derechos, siempre y cuando "el prestador actúe con ánimo de lucro o haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial. Esto incluye el cierre de páginas web con enlaces a material infractor y el bloqueo al acceso de las mismas, entre otras" (Lara & Vera, 2011)

En relación con los países de América Latina, estos tienen como característica común que no tienen regulaciones normativas en torno a la responsabilidad de los intermediarios en Internet por contenidos infractores y recién es ahora cuando empiezan a haber algunos atisbos de esta regulación. Este vacío se ha venido llenando con la jurisprudencia desarrollada con motivo de los casos que han aparecido de acciones por delitos contra la honra, y la propiedad intelectual.

En América Latina está el caso de Argentina, país en el cual el Código Penal estipula que la publicación con injurias o calumnias contra terceros acarrea responsabilidad con sanciones penales, donde incluye los intermediarios o proveedores de servicios on line, pero como todo delito debe llevar impreso la intención de cometer dolo, la intermediación de proveedores de servicios sin influencia sobre el contenido tiende a dejar sin efecto la aplicabilidad de tales sanciones.

Así mismo, en este país, se ha desarrollado una amplia producción jurisprudencial debido a una serie de demandas de tipo civil exigiendo ser

indemnizados por daños y perjuicios de parte de los proveedores de servicios de búsqueda. En este sentido, los demandantes han pedido que se dicten medidas cautelares “de suspensión, bloqueo o inhabilitación de enlaces hechos por buscadores (usualmente Google y Yahoo!) que asocien el nombre o la imagen del personaje y páginas de contenido sexual o difamatorio” (Lara & Vera, 2011) Estas medidas en efecto se han adoptado por los tribunales e incluso en el país existen algunas iniciativas de tipo legal para regular la responsabilidad de dichos intermediarios desde el año 2011. En esos proyectos se dispone que:

El bloqueo o retiro de contenidos se debe ordenar judicialmente, en un proceso sumarísimo, que puede derivar, incluso, en la adopción provisional sin audiencia del afectado, susceptibles de ser promovidas por cualquier persona y con pocos requisitos, facilitando en exceso el retiro de contenidos. Las medidas tendientes a la identificación del afectado es una facultad privativa del juez. Queda bajo responsabilidad del Ministerio Público la solicitud de tales medidas en los casos de afectación de derechos de carácter sexual de menores de edad. La notificación de las medidas dará lugar a la existencia de conocimiento efectivo de su ilicitud. (Lara & Vera, 2011)

En el caso de Brasil, específicamente en el estado de Río de Janeiro, se promulgó la ley 200312, que obliga a los proveedores de alojamiento o hosting que se han establecido en el estado, a informar trimestralmente al Consejo Municipal de los Derechos del Niño de las páginas que ellos han alojado y de los responsables de las mismas. Tienen, además, la obligación de denunciar los casos de vulneraciones, bajo pena de multas que aumentan con la reincidencia, y en materia de responsabilidad civil por los casos de difamación, como no hay normas específicas, el vacío lo cubre el desarrollo jurisprudencial.

Por otra parte, en el parlamento brasileño se ha debatido ampliamente sobre la regulación de la responsabilidad de los intermediarios en Internet en el proyecto de ley denominado Marco Civil de Internet, “que intenta regular la vinculación entre el interés público, los intereses de las industrias de contenidos y de telecomunicaciones y el entorno digital, incluyendo temas de tratamiento de datos personales, neutralidad de la red y responsabilidad de intermediarios” (Lara & Vera, 2011). En cuanto a Colombia, en el artículo 218 del Código Penal, se sanciona la difusión de material pornográfico con menores de dieciocho años, pero a su vez, la

Ley 679 del año 2001, reformada por la Ley 1336 del año 2009, le establece deberes adicionales a Internet.

En su artículo 7 esta ley prevé que los proveedores de servicio, y responsables de contenidos, además de los usuarios de redes de información, tienen prohibido almacenar material ya sea gráfico, audiovisual o textual que contengan referencia a actividad sexual con menores; ello, además de prohibir tanto alojar links como material pornográfico cuando existan indicios de que las personas representadas son menores. Por supuesto, un proveedor de servicio de búsqueda puede ser sancionado por solo presentar entre sus resultados automáticos un sitio donde se provea tal clase de material, además, el instrumento legal establece el deber de denunciar de estos actos criminales y obliga a desarrollar mecanismos de bloqueo para los padres y usuarios.

Las contravenciones en este caso son sancionadas administrativamente con multas y cancelación o suspensión de la página electrónica y puede Ministerio de comunicaciones puede pedir información a los proveedores de servicios de Internet sobre mecanismos o filtros de control para bloquear las páginas y ordenarles prever que en los contratos de portales de internet existan cláusulas obligatorias sobre prohibición y bloqueo de páginas con estos delitos.

Colombia igual que Brasil y Argentina, ha hecho esfuerzos de proyectos para el control de los contenidos difamatorios y calumniosos o injuriosos de los portales de internet contra terceros, pero hasta el momento no hay nada en concreto.

Finalmente, Chile no tiene regulación normativa para la responsabilidad de intermediarios en redes digitales por contenidos ilícitos, sin embargo, si existe la obligación de no intervenir sobre los contenidos, consagrados legalmente en el principio de neutralidad de la red, en este sentido, los proveedores de servicios de Internet no pueden discriminar, bloquear, entorpecer, interferir, y mucho menos restringir el derecho de los usuarios de Internet para subir, utilizar, recibir, enviar, u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet, así como cualquier otro tipo de actividad subida en la red. A esto se agrega el deber de actuar con transparencia y otras obligaciones.

Los delitos y faltas cometidos por los proveedores de servicio han sido objeto en algunas oportunidades de acciones legales, contra sus actuaciones, pero han

sido casos aislados sin consecuencias, sino más bien se les ha buscado soluciones alternativas, por no existir una legislación especial para el caso.

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

2.1. Generalidades

La metodología es la que le da la organicidad a la investigación, es ella la que de acuerdo con los objetivos planteados indica con precisión, cuáles son las estrategias, técnicas, métodos y procedimientos que deben utilizarse para que sus resultados sean confiables y los conocimientos que emerjan de ella sean considerados científicos y es que el destino o fin de la investigación es hacer ciencia, o sea, generar conocimientos científicos.

Cabe aquí hacer alusión a la ciencia, por ser el destino de esta investigación. Al tratar el tema de la ciencia (Salcedo Escobar, 2018) opina que:

Diversidad de criterios se aplican tras esta palabra, en cuyo alrededor se suscita toda una polémica que encuentra sus orígenes en dos importantes tradiciones en la filosofía del método científico, a saber, la aristotélica y la galileana (Mardones, 1991). De acuerdo con los planteamientos aristotélicos, la ciencia ha de concebirse como una explicación teleológica o finalista de los hechos, que en la observación encuentra el primer momento de la investigación científica que habrá de permitirle arribar a la comprensión de la realidad. En cuanto a la tradición galileana, la ciencia, en tanto explicación causal, ha de buscar dar respuesta a la pregunta por el cómo de los acontecimientos, vía la formulación de leyes matemáticas que permitan reducir sus propiedades, en un intento por dominar la naturaleza. (p. 103)

En la cita queda claro, que la ciencia para ser definida debe atenderse a los diversos criterios que existen sobre ella. Por ejemplo, la autora Yuliana Andrea Salcedo Escobar opina que existen dos criterios bien definidos en torno a ella: la de Aristóteles y la de Galileo. Para el primero, la ciencia debe entenderse a través de la teleología o posición finalista de los hechos, fundamentada en la observación para concluir con la comprensión de la realidad, entendida esta realidad según Aristóteles como experiencia sensible y cambiante.

En cuanto a la ciencia vista por Galileo, es una explicación causa-efecto, buscando explicar cómo se producen los hechos a través de leyes exactas matemáticas. Para uno y para otro, la ciencia pertenece al mundo real al mundo de las cosas percibidas por los sentidos, lo que ocurre es que, para Galileo, la ciencia

pertenece al mundo natural y para Aristóteles al mundo real captado por los sentidos, es decir, la experiencia sensorial (sentidos) como fuente de conocimiento.

En la actualidad hay diversos autores que definen la ciencia y todos de una manera o la otra llegan a la conclusión de que la misma es un cuerpo de conocimientos obtenidos por la investigación realizada de manera planificada, organizada, sistematizada, donde se utilizan instrumentos, técnicas y métodos concordantes con su propósito.

Esto quiere decir, que sin investigación definitivamente no hay ciencia, pero la investigación para que pueda contribuir a hacer ciencia debe tener atributos rígidos de intencionalidad, planificación, organización, sistematicidad. Esto lleva a (Dzul Escamilla, s/a) a opinar que:

La investigación es un proceso riguroso, cuidadoso y sistematizado en el que se busca resolver problemas, es organizado y garantiza la producción de conocimiento o de alternativas de solución viables, Investigar requiere conocer, analizar y definir los enfoques, los modelos y los diseños de investigación que podemos utilizar. (p. 1)

La cita aclara las características de las cuales debe gozar la investigación para que realmente sirva de fuente para la ciencia insistiendo en su rigurosidad y sistematicidad. A su vez, (Gallardo Echenique, 2017) expresa sobre el mismo tema que:

La investigación científica es el instrumento con que cuenta el ser humano para conocer, explicar, interpretar y transformar la realidad. Su desarrollo desde las distintas disciplinas es indispensable para la búsqueda de soluciones a los principales problemas que afronta en su actividad social para la generación de nuevos conocimientos. (p. 13)

La cita deja clara la intencionalidad de la investigación y su importancia para el desarrollo y especialmente, para resolver los problemas más acuciantes de ellos. De aquí que, no es posible pasar por alto, que los abogados, que son formados en la ciencia del Derecho como ciencia encaminada al control de la conducta externa del ser humano en sociedad, no tengan la investigación como centro de su actuación habida cuenta que ellos deben estar absolutamente seguros al actuar en la defensa de los valores del Derecho como son la vida, la libertad y la propiedad.

En cuanto a la presente tesis, ella está fundamentada en una investigación que sigue los parámetros de las ciencias sociales y va a estar organizada de tal manera que se cumplan los parámetros de veracidad y confiabilidad de los resultados, para ello tiene la orientación que da tanto la formulación del problema como los objetivos de la misma.

2.2. Enfoque de la investigación

Los enfoques son los paradigmas o modelos que se toman en cuenta a la hora de emprender una investigación. En la actualidad se trata de tres paradigmas especiales: el cuantitativo, el cualitativo y el mixto. El enfoque cuantitativo según indica Dzul Escamilla (s.f.), es aquel que:

Surge en los siglos XVIII y XIX, en el proceso de consolidación del Capitalismo y en el seno de la Sociedad Burguesa Occidental, su racionalidad está fundamentada en el Cientificismo y el Racionalismo, como posturas Epistemológicas Institucionalistas, cree en la neutralidad valorativa como criterio de objetividad, usa la recolección de datos para probar una hipótesis con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías. En el caso de las ciencias sociales el enfoque cuantitativo parte de que el mundo social es intrínsecamente cognoscible y todos podemos estar de acuerdo con la naturaleza de la realidad social. (pp. 5-8)

Este enfoque corresponde a la escuela positivista, la cual estuvo representada en el campo jurídico por Hans Kelsen y los criminólogos Cesare Lombroso, Enrico Ferri, Rafaele Garófalo, entre otros. Sobre este tema tratan los investigadores (Carrillo de la Rosa & Caballero Hernández, 2021) expresando que:

En el siglo XIX, empieza a desarrollarse con mayor fervor el estudio de las normas y los sistemas codificados, es decir, el positivismo jurídico. La escuela histórica alemana de Karl Von Savigny puso en tela de juicio el uso de la codificación francesa, primero, por dudar acerca del poder de la razón y, segundo, por el tradicionalismo político que se intentaba promulgar con la Revolución francesa. Por el contrario, Savigny asumió la tarea de crear una escuela para estudiar de un lado, las costumbres jurídicas alemanas de todos los territorios bávaros y, de otro, el uso de las normativas del Imperio romano antiguo, para resolver sus conflictos jurídicos, tratando de encontrar el *Volksggeist* alemán (espíritu jurídico). (p. 15)

De la cita se desprende, que el positivismo jurídico nació en el mismo siglo de la escuela sociológica positivista de Augusto Comte que propugnaba el objetivismo

total producto de lo percibido por los sentidos, en este sentido, se impuso por ejemplo, la escuela formalista de exégesis desarrollada en Francia, la cual consideraba que el derecho es únicamente lo estipulado y sistematizado en el derecho escrito, en las normas, por lo que como es lógico, defiende el sistema de codificación, haciendo innecesaria la actividad interpretadora, la cual es ejercida por el propio legislador a través del reenvío legislativo, los jueces por su parte solo son operadores técnicos de la norma.

En cuanto al enfoque cualitativo o hermenéutico, los investigadores (Mendizábal Anticona, Huanca Frias, Huanca Frias, & Quispe Ticona, 2023) sostienen que:

La investigación cualitativa puede tener varios objetivos, como explorar la percepción y comprensión de los actores legales, analizar los efectos de las figuras e instituciones jurídicas o evaluar la aplicación de las leyes y normas en la vida cotidiana de las personas. enfatizando que permite una comprensión más profunda de fenómenos legales y sociales complejos, la exploración de temas emergentes y el examen de las dinámicas de poder en el sistema legal. Los métodos comunes de investigación cualitativa utilizados en derecho incluyen entrevistas, observación participante, análisis de documentos y revisión de literatura. (p. 257)

En efecto, el Derecho una rama de las Ciencias Sociales, el mismo está encaminado a una mayor comprensión de la conducta humana sujeta a control, las situaciones que rodean un hecho y por tanto, las subjetividades hay necesariamente que tomarlas en cuenta para una mejor comprensión del hecho y de las normas aplicables.

Se trata entonces de que se apliquen las normas interpretándolas a la luz de los acontecimientos históricos y las realidades sociales. De esta manera al contrario del positivismo jurídico, el enfoque cualitativo permite al juez tener un rol de producción e interpretación de la norma y los investigadores en el campo del derecho pueden utilizar técnicas que le permitan profundizar con la ayuda de la propia gente, entender mejor los hechos con relevancia jurídica, por ejemplo, las razones que tiene una persona para delinquir.

Finalmente, sobre el enfoque mixto, los autores (Mendizábal Anticona, Huanca Frias, Huanca Frias, & Quispe Ticona, 2023) sostienen que:

La investigación de ruta mixta en ciencia del Derecho es un enfoque que ha ganado popularidad en los últimos años debido a su capacidad para proporcionar una comprensión más completa y profunda de los fenómenos legales. Este enfoque combina métodos cuantitativos y cualitativos para abordar un problema de investigación y permite examinar tanto la dimensión cuantitativa como la cualitativa del problema. Además, al incorporar múltiples fuentes de datos, se puede validar la consistencia de los resultados y aumentar la confianza en los resultados obtenidos. (p. 257)

En efecto, en investigaciones como la presente se utiliza el enfoque mixto debe tomar en cuenta las bondades que presentan los autores de la cita, pues en esta se combina el estudio de campo con la investigación documental, lo que permite una mayor comprensión del fenómeno que aquí se estudia que es la regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador.

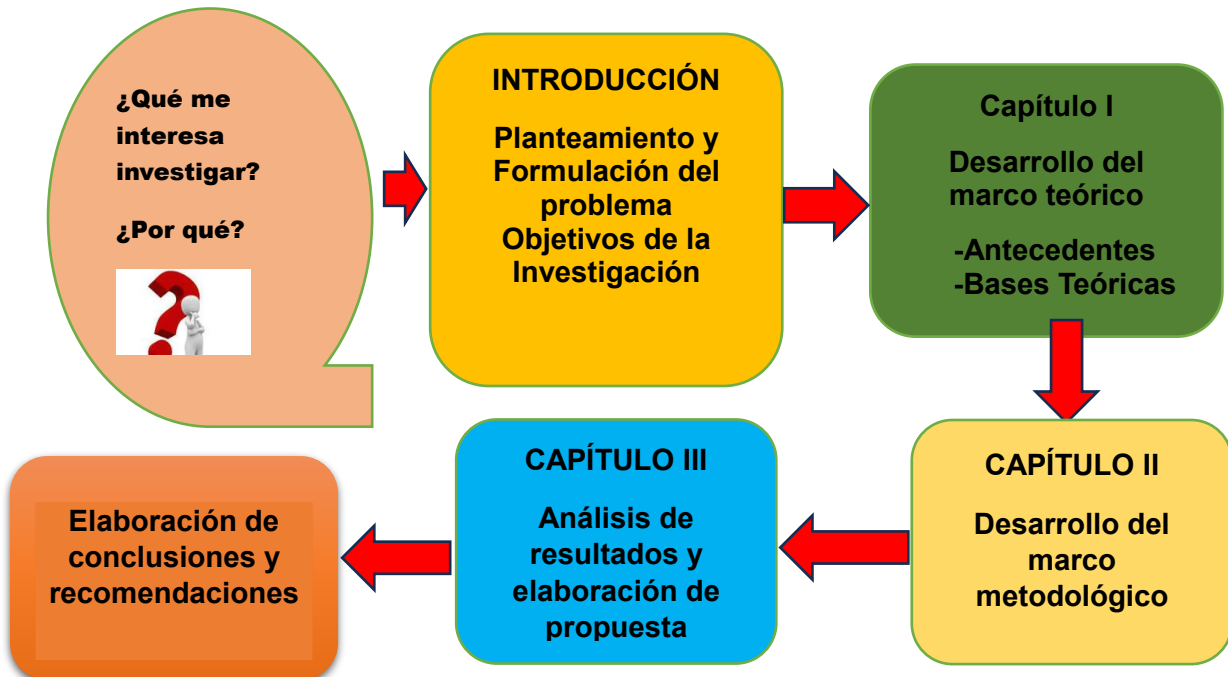
La forma en que se desarrolla esta investigación es de la siguiente manera: primero se trabaja la investigación documental, revisando documentos tales como leyes, jurisprudencia, artículos científicos, libros, páginas web, entre otros, a los que se aplican las técnicas documentales como el subrayado, la lectura rápida y detenida, los resúmenes, esquemas, entre otros. El trabajo de campo por su parte se hizo en el mismo sitio donde se aplicó la encuesta que fue la Unidad Educativa Raúl Andrade en Quito.

2.3. Diseño de la investigación

En esta investigación se utilizan, técnicas, procedimientos, instrumentos y métodos, que en su conjunto conforman el diseño de la investigación, con lo que se pretende dilucidar el cómo se debe desarrollar la misma y en búsqueda de la mayor fiabilidad y neutralidad de los resultados, se utilizó una metodología adecuada a los objetivos, utilizando un enfoque mixto y unos métodos también pertinentes tales como el análisis, la síntesis, la deducción, la inducción, el interpretativo y el crítico.

Necesario es aclarar, que existen diversos tipos de diseños de investigación: el experimental, el cuasiexperimental, el correlacional, el no experimental, el de diagnóstico, entre otros. En esta investigación, se utilizó el diseño no experimental, lo que significa, que no se manipulan variables. A continuación, se expone el esquema del diseño de investigación:

Gráfico 1. Diseño de Investigación



Este diseño se corresponde exactamente con el desarrollo de la presente investigación, la cual comenzó con la interrogante ¿Cómo regular la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador? La razón de iniciar por esta interrogante es porque las redes sociales son transmisoras de información con un extenso público y se prestan para manipular conciencias, engañar a la gente con noticias falsas, desviar la atención de aspectos fundamentales de la vida, crear alarmas, crear juegos peligrosos para niños y adolescentes sin la madurez suficiente para analizar los daños latentes en ellos y recoger información de las creencias y posturas de las personas, especialmente en el campo político, lo que sirve para que se les persiga y se les estigmaticen.

Esto aunado, a que, al recoger esa información individual de las personas, pueden almacenarla, venderla o incluso, utilizarla para cometer delitos como el secuestro, la extorsión, el hurto a través de los hackeos, entre otros y el problema mayor es que en Ecuador, esas redes sociales no tienen una legislación que las controle.

Toda esta problemática está planteada en la introducción de este informe de investigación, lo cual se refuerza con todo el marco teórico que está en el capítulo I, dejándose el capítulo II para explicar la forma en que se desarrollaría la investigación y el capítulo III para analizar los resultados y de acuerdo con ellos, presentar la propuesta de reforma legal.

El diseño utilizado en la investigación fue del tipo mixto, porque se utilizó tanto la investigación documental como la de campo, utilizando en esta última una encuesta para recoger datos de tipo cuantitativo.

2.4. Tipo Investigación

Existe una diversidad de tipos de investigación, pero a la hora de seleccionarlos debe tomarse en cuenta el enfoque y los objetivos que persigue la misma, pues cada una difiere de la otra de manera significativa. Por ejemplo, en los estudios cualitativos se pueden encontrar tipos de investigación como la etnográfica, el estudio de casos, investigación-acción, Diseños biográficos, entre otros, los cuales tienen técnicas, instrumentos, y estrategias totalmente distintas a las investigaciones de tipo cuantitativo o mixtos. De allí que, (Villabella Armengol, 2020), señala en cuanto al tipo de investigación que esto:

Hace referencia a la forma que pueden adoptar ésta en relación con diferentes variables. Se produce así una diversa taxonomía: documental o de campo; cuantitativa o cualitativa; exploratoria, descriptiva o explicativa; histórica, descriptiva-actual o experimental; transversal, longitudinal o transaccional; de laboratorio, de campo o bibliográfica; experimental, no experimental o cuasiexperimental; pura o aplicada. (p. 162)

En cuanto a esta investigación, se tomó la decisión de que fuera inicialmente de carácter documental y posteriormente de campo, por lo que adoptó un enfoque mixto. La primera, fue de carácter eminentemente teórico, destinada a la construcción teórica del conocimiento sobre el tema seleccionado, a través de ésta se logró descubrir nuevas ideas, con sus respectivas conexiones, lo que dejó como resultado un conocimiento nuevo en torno a una realidad jurídica en conjunto desconocida. Para su desarrollo se nutrió de una serie de documentos tanto escritos como electrónicos, a dichos documentos se les aplicaron las técnicas propias de la investigación documental tales como subrayado de ideas principales, lectura comprensiva, resúmenes, entre otros.

La investigación de campo se hizo en la Unidad Educativa Raúl Andrade, ubicada en Monteserrín, Quito norte donde los estudiantes de la muestra respondieron la encuesta. Los abogados por su parte fueron abordados en sus sitios de trabajo o en las afueras de los tribunales.

El instrumento que en este caso se utilizó fue la encuesta y la información recogida fue objeto de tabulación, organización, elaboración de cuadros y gráficos que luego fueron analizados a la luz de la teoría. Es decir, que el trabajo de campo se guio por lo que aconseja (Palella Stracuzzi & Martins Pestana, 2006) cuando expresa que:

La recolección de datos se hace directamente de la realidad donde ocurren los hechos. Estudia los fenómenos sociales en su ambiente natural sin manipular variables debido a que esto hace perder el ambiente de naturalidad en el cual se manifiesta. (p. 104)

La investigación también fue descriptiva, la cual según (Arias, 2016) “consiste en la caracterización de un hecho fenómeno o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p. 24). En función de lo planteado por el autor, la presente investigación describe cada uno de los elementos que conforman el tema general de la investigación como es el caso de los antecedentes históricos de las redes sociales, la definición de redes sociales, características de estas, su objeto, la responsabilidad contractual y en especial la responsabilidad de las redes sociales, entre otros.

El trabajo de campo también sirvió para describir los elementos integrantes del tema a través de las opiniones aportadas por la muestra. Finalmente, la investigación fue de tipo propositiva, por cuanto termina con una propuesta jurídica producto de la combinación del trabajo documental con el de campo.

2.5. Instrumentos y técnicas de recolección de información

El instrumento utilizado fue la encuesta de 10 preguntas de diversas alternativas para una sola selección. La encuesta ha sido definida por (Pardinas, 1998) como “un sistema de preguntas que tiene como finalidad obtener datos para una investigación”. Sin embargo, para la autora de esta investigación después de haber revisado diversos autores llega a la conclusión que la encuesta es un

instrumento tanto por su forma como por la función que cumple deslindándola de la observación y la entrevista las cuales si son consideradas técnicas.

La encuesta pasó por varias etapas antes de ser aplicada. En primer lugar, se elaboró el proyecto de encuesta para que fuera validado por un abogado, un ingeniero en materia informática y un educador con maestría en gestión educativa, los cuales revisaron los objetivos a lograr con la encuesta, el vocabulario utilizado, la pertinencia en la formulación de las preguntas y la concordancia de éstas con los objetivos propuestos. Los validadores hicieron diversas observaciones, por lo que se hicieron las correcciones respectivas y luego se aplicó a la muestra.

2.6. Población y muestra

La población de una investigación es definida por (López, 2004) como “el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. Puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros”. En el caso de la presente investigación las unidades de análisis estuvieron constituidas por personas de forma indeterminada, por cuanto no es posible saber con exactitud cuántos abogados civilistas existen en Ecuador, debido a que muchos ejercen en esta rama sin tener una especialidad que los identifique, además que ni siquiera el foro de abogados tiene una cuantificación exacta de estos profesionales.

La muestra, también es definida por (López, 2004) como “un subconjunto o parte de la población en que se llevará a cabo la investigación. La muestra es una parte representativa de la población”. En esta investigación, la muestra fue intencional constituida por 22 abogados civilistas con experiencia en trabajo de protección de datos y uso de las redes sociales.

Los criterios para seleccionar la muestra para el presente estudio fueron: las exigencias del objetivo general de la investigación, las personas más idóneas para responder la encuesta como son los adolescentes mayores quienes son las personas que más visitan las redes sociales y son personas muchos de ellos mayores de 18 años. En cuanto a la muestra de abogados, la selección se hizo tomando en cuenta su especialidad que es el Derecho Civil en el que se plantea la responsabilidad civil. Estos abogados además ejercen la profesión en Quito y son accesibles a colaborar con la investigación y la ciencia.

2.7. Métodos de la Investigación

Existe diversidad en la definición de lo que son los métodos. Por eso, (Barraza Macías, 2006) expresa “la forma en que es definido el método en el campo metodológico permite advertir una dimensión polémica y de diversidad de formas de pensar la construcción de conocimiento de la realidad” (p. 7). En este sentido el método es definido por (Méndez Álvarez, 2000) como:

El conjunto de procesos que el hombre debe emprender en la investigación y demostración de la verdad. Así, el método permite organizar el procedimiento lógico general por seguir en el conocimiento y llegar a la descripción y explicación de la realidad. El objeto de investigación determina el tipo de método que se ha de emplear. (p. 44)

El método es precisamente quién lleva de la mano al investigador en su recorrido para llegar a la meta final. El método es el que le da la organicidad a la investigación para que se cumpla su propósito u objetivo general. En este contexto es necesario indicar, que existen métodos teóricos y métodos empíricos. Los primeros son aquellos que cumplen una función gnoseológica o de conocimiento que hace posible la interpretación de la información recogida. Son métodos teóricos el análisis, la síntesis, deductivo, inductivo, entre otros.

Ellos, según indican (Perea de la Fuente, Cerón Islas, Figueroa Velázquez, & Cerón Islas, 2021) “son los que permiten describir las relaciones esenciales del objeto de investigación no observables directamente, cumpliendo con la construcción del conocimiento que facilite la interpretación conceptual de los datos empíricos, la construcción y desarrollo de teorías” (p. 3). En la presente investigación se utilizaron los métodos teóricos de análisis, síntesis, inductivo, deductivo, socio histórico y crítico.

Método de análisis

(Barraza Macías, 2006) define este método como “proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad. De esta manera se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación” (p. 8). En efecto, cuando el autor señala la identificación de cada una de las partes, lo que está insinuando es que el todo, o sea, el objeto de la investigación se desglosa en partes, las cuales ya identificadas deben ser estudiadas a fondo revisando las conexiones con el todo. En la presente

investigación el análisis se aplica para separar todas las partes que correspondan a la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador y poder llegar a establecer según el estudio de las partes, como puede regularizarse el comportamiento de estas redes como servicio a través del derecho.

Método de síntesis

(Barraza Macías, 2006) define el método de síntesis como “El proceso de conocimiento que procede de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte del todo de los principios a las consecuencias” (p. 14). Sin embargo, esta definición es poco comprensible, por lo que se prefiere la definición de método de síntesis que esbozan (Perea de la Fuente, Cerón Islas, Figueroa Velázquez, & Cerón Islas, 2021), quienes indican que el método de síntesis es aquel que “integra de manera holística los componentes dispersos de un objeto de estudio para estudiarlos en su totalidad” (p. 7). En efecto, el análisis desglosa y estudia cada elemento y su relación con el todo. La síntesis utiliza los elementos ya analizados y los reúne en un todo conformando un nuevo conocimiento sobre la regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador.

Método inductivo

(Perea de la Fuente, Cerón Islas, Figueroa Velázquez, & Cerón Islas, 2021) definen el método inductivo como “una forma de razonamiento por medio del cual se pasa del conocimiento de casos particulares a un conocimiento más general. La aplicación de este método permite la formulación de teorías y elaboración de modelos” (p. 10). En el caso de esta investigación, el estudio del comportamiento en cuanto a la protección de datos de redes como Facebook, youtube, linkedin, tiktok, entre otros, lleva a unas conclusiones generales sobre el comportamiento de las redes sociales en general en torno al mismo tema de la protección de datos personales y ello conlleva la toma de decisiones en cuanto a la manera de controlarlas a través de las normas jurídicas.

Método deductivo

(Perea de la Fuente, Cerón Islas, Figueroa Velázquez, & Cerón Islas, 2021) definen el método deductivo como aquella “Forma de razonamiento mediante el cual se pasa de un conocimiento general a otro de menor nivel, la deducción parte de principios, leyes y axiomas” (p. 10)., y según (Maldonado Méndez, Báez Corona,

Armenta Ramírez, & Córdoba, 2019) el método “permite la predicción y la aplicación práctica de la ciencia. El método deductivo parte de un principio de validez general que puede aplicarse a casos particulares” (p. 44).

En la presente investigación el análisis de los principios que rigen internet y las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la jurisprudencia nacional, entre otros, llevarán indiscutiblemente al conocimiento de hasta donde las redes sociales que son los casos específicos las están cumpliendo y de ese conocimiento nuevo surgido se orienta a una propuesta concreta.

Método sociohistórico

Partiendo del pensamiento de (Guarín Jurado, 2017):

Las ciencias sociales operan sobre realidades posibles de los sujetos, sobre la realidad histórica en su potencialidad. Nuestra realidad, por tanto, es un proyecto histórico–crítico en construcción, con capacidad de distanciamiento, determinado y determinante. Nuestra realidad no es la de los libros, la de las abstracciones teóricas. (p. 54)

Por lo dicho anteriormente, para efectos de esta investigación, este método parte de los antecedentes históricos de las redes sociales con la intención de enriquecer el análisis social de las redes informativas y de la comunicación en la actualidad y especialmente, como éstas benefician y a su vez perjudican a los miembros de la sociedad con la divulgación de sus datos personales, entre otras cosas.

Método crítico

Este método se aplica luego de haberse hecho los análisis exhaustivos de los contenidos teóricos relacionados con el tema en estudio y los resultados del trabajo de campo, dejando en entredicho las normas existentes actualmente en Ecuador para responsabilizar a personas determinadas dentro de la administración de las redes sociales, quienes ponen en grave peligro a los ciudadanos que viven en Ecuador, lo que da origen a la propuesta jurídica con la que finaliza la investigación.

2.8. Proveedores de contenido en internet

Según indica (Echeverría Proaño, 2018) “los proveedores de contenido en sitios web son parte de los agentes que hacen factible el funcionamiento de Internet”

(p. 6). En su caso, existe una apreciación más amplia que busca establecer con certidumbre responsabilidades en ellos, como la civil, por cuanto es a través del proveedor de localización que se encuentran todos los archivos y obras de los autores, lo cual ha facilitado la inobservancia de los derechos de autor y los derechos marcarios.

La mayoría de los autores mencionan que los buscadores no son en sí responsables por la información que se pueda obtener por parte de los usuarios, siempre que desconozcan que se están violando los derechos, es decir, que la información sea ilícita o a su vez que lesione bienes o derechos de terceros; es decir, que es en ese momento cuando nace la responsabilidad de los buscadores o proveedores, al saber que está lesionando el derecho de una persona que pueda reclamar una indemnización.

Es decir, que si el buscador llegase a conocer que se está cometiendo una infracción deberá actuar con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente y se librará de la responsabilidad civil (Palazzi, 2012). Es necesario aclarar en este aspecto, que el buscador o proveedor de internet tiene la capacidad de remover cualquier contenido que esté disponible bajo su servicio, por lo que conoce sobre la actividad ilícita que realiza un usuario al descargar contenido, o la actividad de ese proveedor de contenido al subir contenido inapropiado, y no impedir el acceso a dicha información, por lo tanto, será responsable y debe pagar por los daños y perjuicios ocasionados.

En síntesis, los proveedores o buscadores serán los que le permiten al usuario acceder a una página específica, o que se realizara a través de una base de datos la cual funciona mediante hipervínculos y, por tanto, éste tiene responsabilidad frente al usuario

2.9 consideraciones adicionales

- Jurisdicción y aplicación de la ley: bien decir si el proveedor no está en el Ecuador, este puede ser aplicable la ley ecuatoriana si el contrato o las cláusulas fuesen establecida esa jurisdicción, de lo contrario se podrá aplicar la ley del país donde este domiciliado el proveedor.
- Proceso judicial internacional: si las instancias administrativas no resuelven el conflicto o el proveedor se niega a cooperar, este podría ser el inicio de la

acción legal en el país de origen del proveedor, lo cual se aplicaría la asesoría legal de un abogado internacional.

- Reclamo sobre telecomunicaciones: para el servicio de telecomunicación de ARCOTEL es la entidad competente y la presentación de reclamos deberá incluir la documentación de gestión o el reclamo presentado ante la operadora como primera instancia.

2.10 Incumplimiento de responsabilidad contractual de un proveedor

Ante una reclamación por el incumplimiento de responsabilidad contractual del proveedor que ofrezca el servicio de redes sociales que no se encuentre en el Ecuador, de debe presentar el reclamo por escrito, adjuntando la documentación de respaldo, preferiblemente a través de los canales virtuales del SERCOP o por medio del ARCOTEL, según la naturaleza del servicio, o mediante de un proceso judicial internacional en caso de no ser suficiente las vías administrativas.

Identificación del proveedor y el incumplimiento: se debe determinar claramente el incumplimiento contractual del proveedor de servicios de redes sociales.

Presentación del reclamo: la vía virtual que es la más preferible, nos permite acceder al portal del SERCOP o ARCOTEL y se deberá completar el formulario de reclamo o de denuncia correspondiente adjuntando todos los documentos que sustenten su reclamación y por vía física, es posible enviar una queja o apelación por escrito y firmada a la dirección física del SERCOP.

Seguimiento: se debe hacer una vez presentada la reclamación, asegurándose de obtener un numero de trámite para dar seguimiento a su caso o en el sistema correspondiente de consultas en línea de trámites.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE RESULTADOS Y PROPUESTA

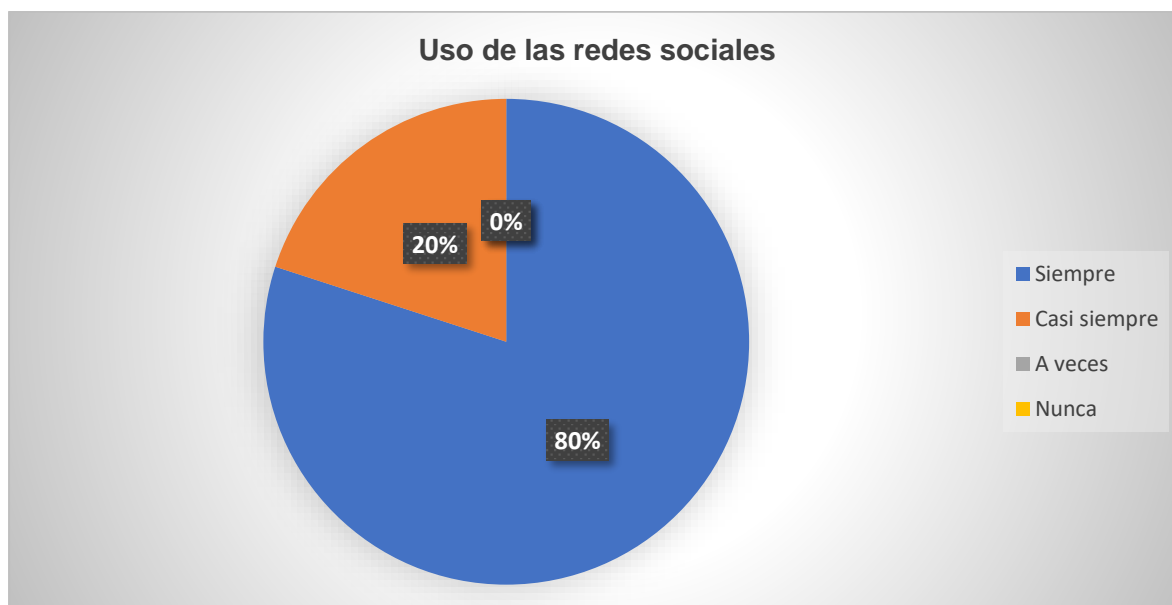
3.1 Resultados de la encuesta

3.1.1. Encuesta aplicada a estudiantes

Tabla 1 Uso de las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Siempre	96	80
Casi siempre	24	20
A veces	0	0
Nunca	0	0
Total...	120	100

Gráfico 2. Uso de las redes sociales



Los datos producto de la aplicación de la encuesta indican que el 80% de la muestra de estudiantes siempre usan las redes sociales y el 20% las usan casi siempre, lo que significa que los adolescentes adultos tienen una gran preferencia por las redes sociales.

Tabla 2 Redes sociales más utilizadas por los jóvenes

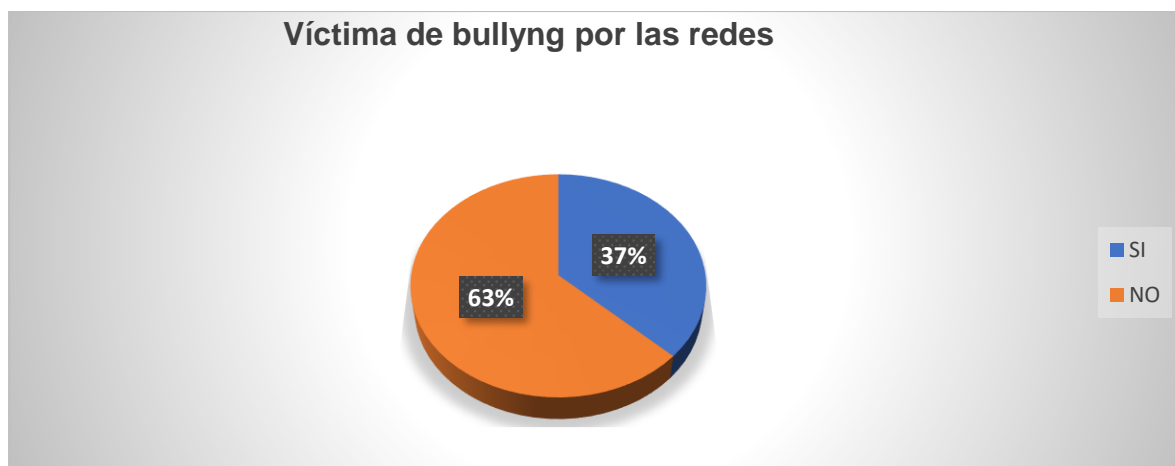
Criterio	Frecuencia	%
You tube	33	27,5
Tik Tok	120	100
Instagram	107	89
Facebook	67	56
Twitter	31	26
WhatsApp	116	97
LinkedIn	6	5
Pinterest	4	3
Tuenti	1	1
Otras	3	2,5
Ninguna	0	0

Como se observa en la tabla 2 donde los datos se agruparon de esta manera, porque hay miembros de la muestra que muestran preferencia por más de una red social, la mayoría se inclina por TikTok, WhatsApp e Instagram, seguidos por Facebook, Youtube y Twitter.

Tabla 3 Víctima personal o algún compañero de Bullyng por redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Si	44	37
No	76	63
Total...	120	100

Gráfico 3 Víctima personal o algún compañero de bullyng, por las redes sociales.



Según los datos aportados por la encuesta y expuestos en la tabla 3 y gráfico 2 casi las tres cuartas partes (63%) de los miembros de la muestra indicaron que no han sido víctimas o no han sabido de compañeros que sufran bullying por las redes sociales, pero un porcentaje muy significativo del 37% dijo que si lo han sufrido.

Tabla 4 Lo que más llama la atención de los jóvenes en las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Se conocen muchas personas	76	63
Se hacen amigos	41	34
Se encuentra de todo lo que se busque	111	92,5
Mucha diversión	63	52,5
Mucha información	109	90,8
Se consiguen amigos que hace tiempo no ves	17	14
Otros	54	45

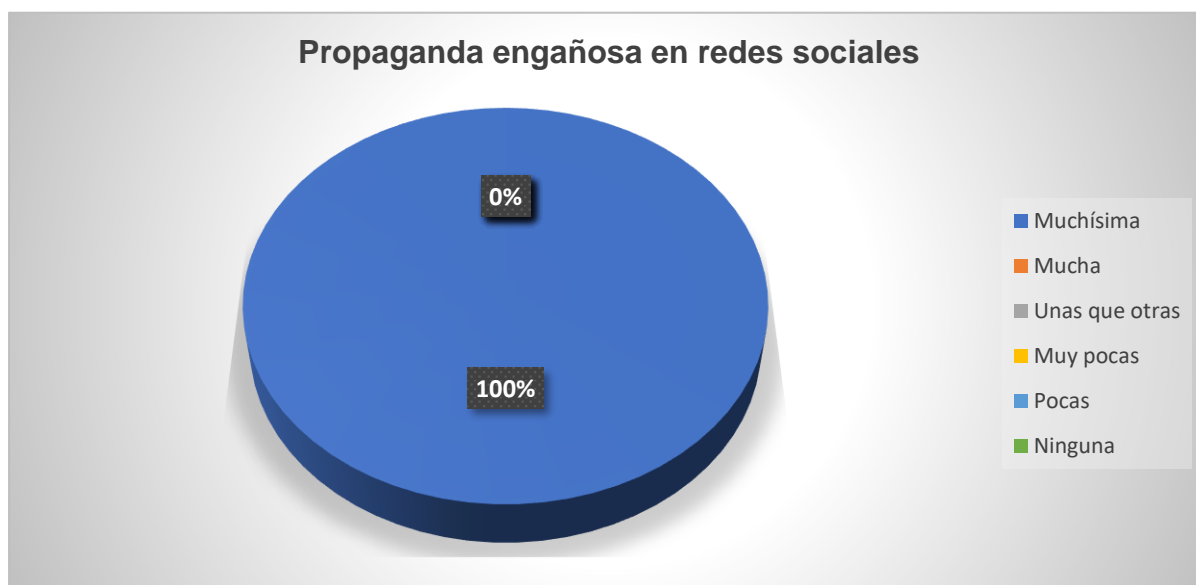
La información que arroja la encuesta indica que los jóvenes adultos en su mayoría manifiestan que lo que más les atrae de las redes sociales es que se encuentra de todo lo que se busque (92,5%), hay mucha información (90,8%), se conocen muchas personas (63%) y mucha diversión (52,5%).

Tabla 5 Ha visto propaganda engañosa en las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
----------	------------	---

Muchísima	120	100
Mucha	0	0
Unas que otras	0	0
Muy pocas	0	0
Pocas	0	0
Ninguna	0	0

Gráfico 3. Propaganda engañosa en las redes sociales



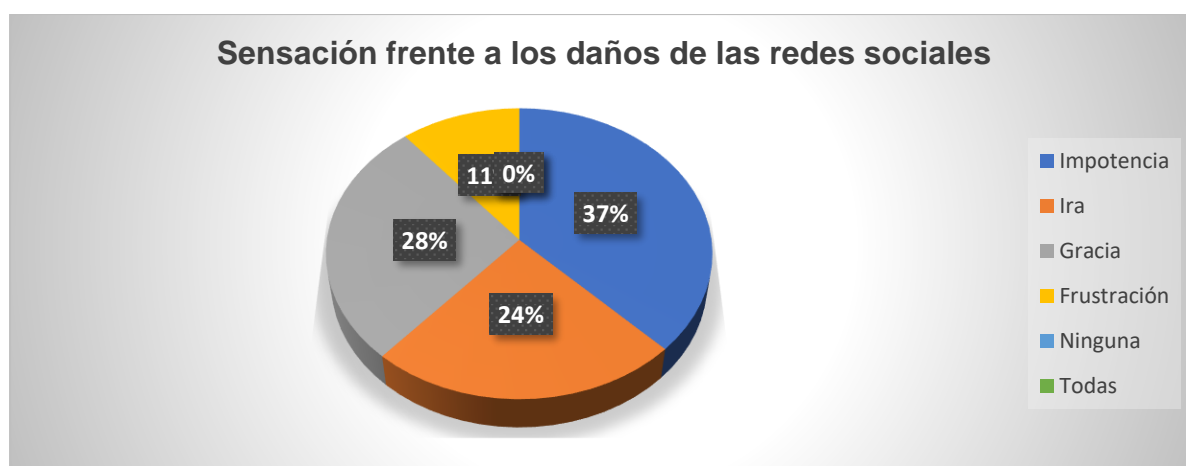
Los datos de la encuesta aplicada a la muestra indican que absolutamente todos los jóvenes adultos han detectado muchísima propaganda o sea ofertas de servicios engañosa, lo que significa, que el derecho debe estar presente para frenar esta tendencia, con sanciones ejemplares para que la gente se abstenga de hacerlo.

Tabla 6 Sensación del joven adulto frente al engaño y las informaciones falsas y el daño a personas, mediante el uso de las redes sociales.

Criterio	Frecuencia	%
Impotencia	45	37,5
Ira	29	24
Gracia	33	27,5
Frustración	13	11

Ninguna	0	0
Todas	0	0

Gráfico 4. Sensación del joven adulto frente al engaño y las informaciones falsas y el daño a personas, mediante el uso de las redes sociales.

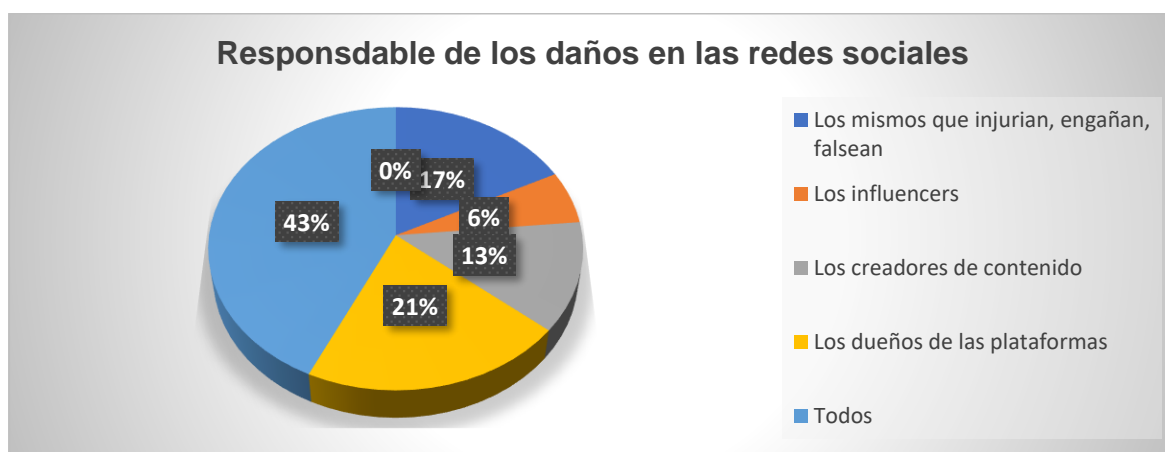


Según los datos aportados por la encuesta, la mayoría de la muestra indica que su sensación es de impotencia (37%), seguida por la gracia (28%), lo que hace creer que los jóvenes no se hacen eco del engaño u otras situaciones dañosas, y lo toman a juego, sigue los miembros de la muestra que dicen que esas situaciones le producen ira (24%).

Tabla 7 Responsable por los daños que se causa en las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Los mismos que injurian, engañan, falsean.	21	17,5
Los influencers	7	6
Los creadores de contenido	15	12,5
Los dueños de las plataformas	25	21
Todos	52	43
Ninguno	0	0
TOTAL...	120	100

Gráfico 5. Responsable por los daños que se causa en las redes sociales

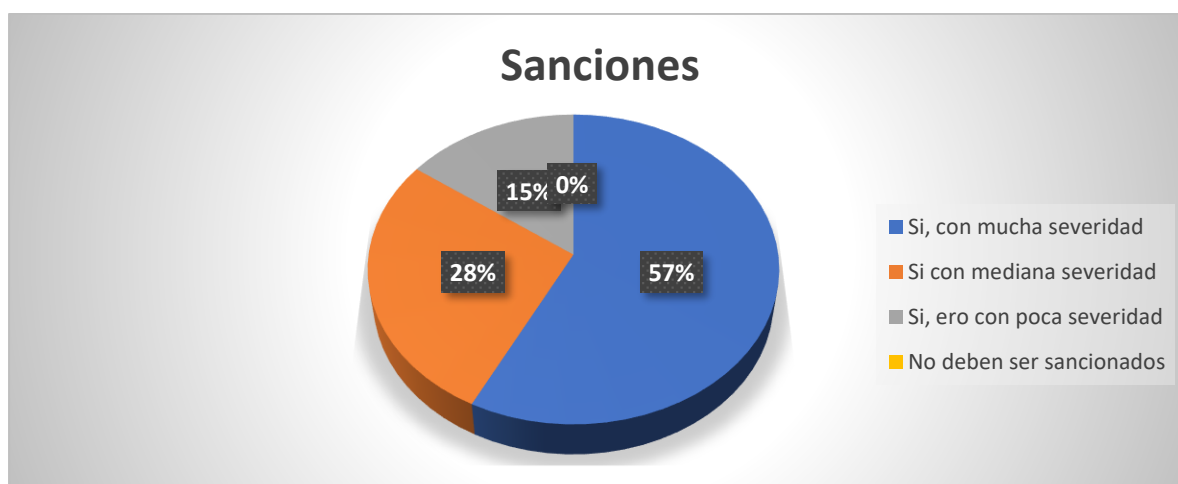


Los datos proporcionados por la encuesta indican que la muestra en su mayoría (43%) opina que todos son responsables en las redes sociales por lo que allí se exprese, es decir, la misma gente que comete directamente el delito o daño, los dueños de las plataformas, los creadores de contenido y los influencers.

Tabla 8 Sanción para los responsables

Criterio	Frecuencia	%
Si, con mucha severidad	69	57,5
Si, con mediana severidad	33	27,5
Si, pero con poca severidad	18	15
No deben ser sancionados	0	0
TOTAL...	120	100

Gráfico 6. Sanción para los responsables

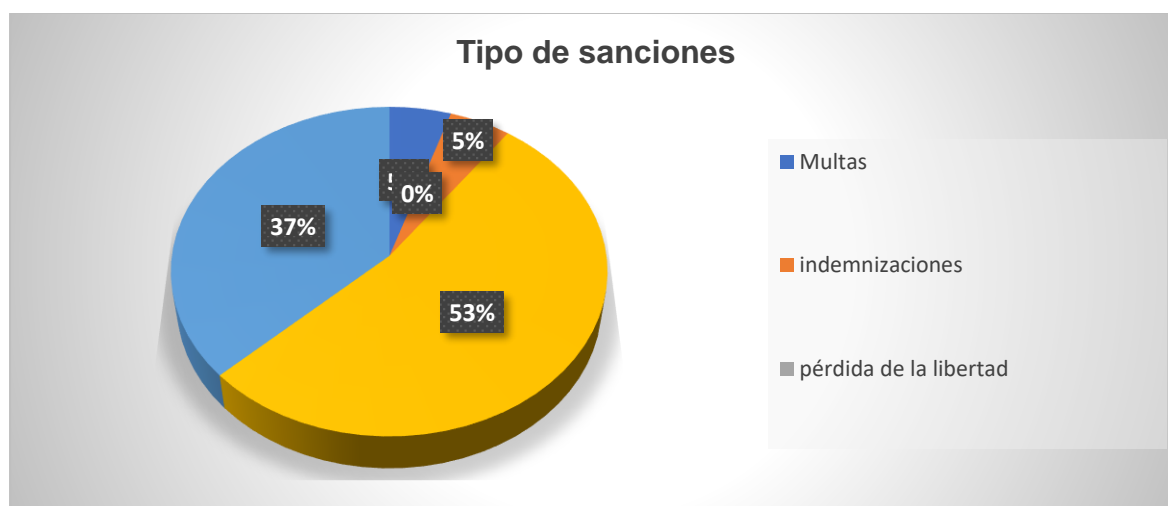


Los datos proporcionados por la encuesta indican que la muestra en su mayoría (57%) opina que los responsables de delitos y daños en las redes sociales, si deben ser sancionados con mucha severidad, siguiéndole un 28% que opinan que, si deben ser sancionados, pero con mediana severidad y un 15% también se inclina por opinar que deben ser sancionados, pero con poca severidad.

Tabla 9 Sanciones a los proveedores de redes sociales por sus acciones delictuosas y dañosas.

Criterio	Frecuencia	%
Con multas	6	5
Indemnizaciones	6	5
Pérdida de la libertad	0	0
De acuerdo con el daño, con multas e indemnizaciones	64	53
De acuerdo con el delito con multas, indemnizaciones y pérdida de la libertad	44	37
TOTAL...	120	100

Gráfico 7. Sanciones a los proveedores de redes sociales por sus acciones delictuosas y dañosas.

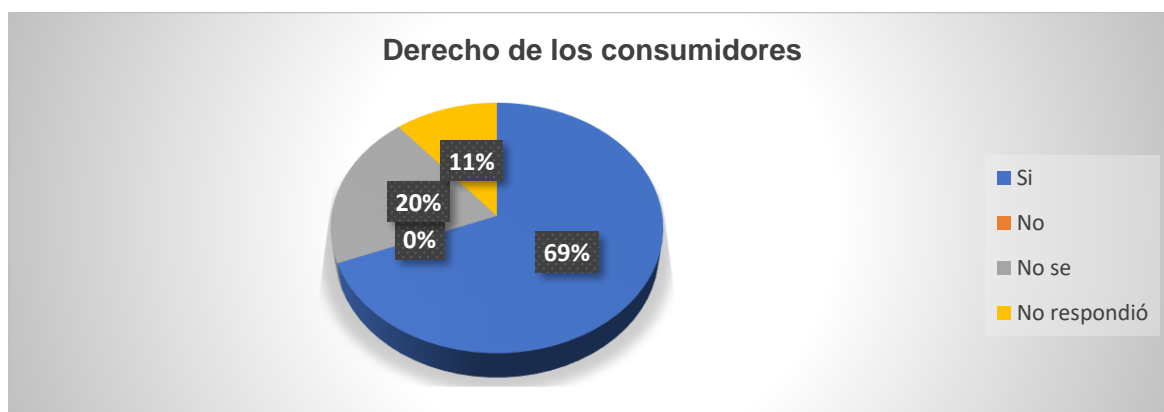


La información que da la muestra en la encuesta es que en su mayoría (53%) opina que de acuerdo con el daño que se produzca en las redes sociales, se les debe imponer a los responsables multas e indemnizaciones para la víctima, le sigue en importancia el 37% de la muestra que opina que de acuerdo con el delito cometido se les debe imponer multas, indemnizaciones y pérdida de la libertad.

Tabla 10 . Como consumidor de servicios de las redes tienes derecho a reclamar la responsabilidad de los que te dañan

Criterio	Frecuencia	%
Si	83	69
No	0	0
No se	24	20
No respondió	13	11
TOTAL...	120	100

Gráfico 8. Como consumidor de servicios de las redes tienes derecho a reclamar la responsabilidad de los que te dañan.

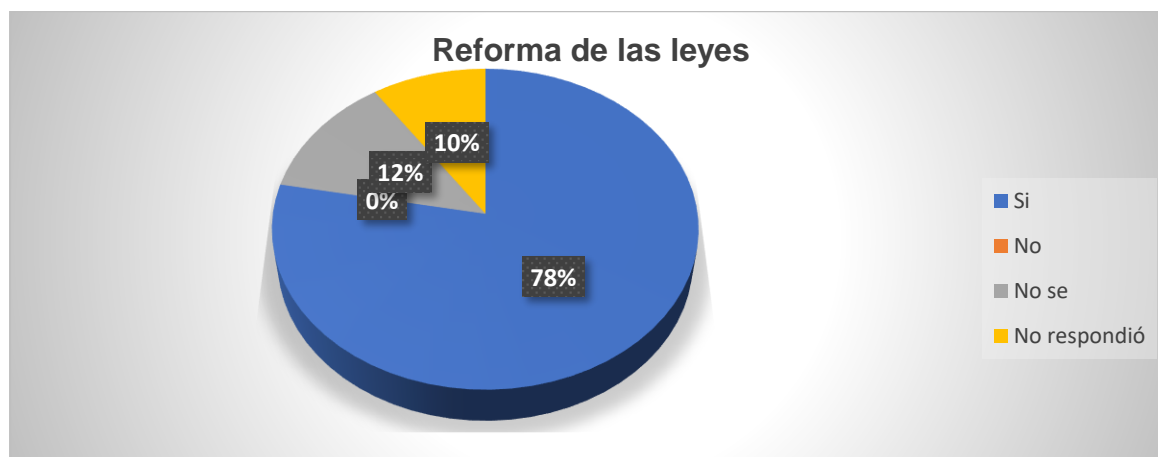


Según la información que dio la encuesta agrupada en la tabla 9 y gráfico 7, el 69% de la muestra opinó que, si tiene derechos frente a los daños producidos por las redes sociales, pero un 20% dijo que no sabía si tenía derechos y un 11% no respondió a la pregunta.

Tabla 11 Deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger a los ciudadanos de los daños producidos por las redes sociales.

Criterio	Frecuencia	%
Si	94	78
No	0	0
No se	15	12,5
No respondió	11	9,5
TOTAL...	120	100

Gráfico 9. Deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger a los ciudadanos de los daños producidos por las redes sociales.



Los datos proporcionados por la encuesta indican que la muestra en su mayoría (78%) opina que deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger a los ciudadanos de los daños producidos por las redes sociales, pero el 10% de los encuestados no respondió y el 12% opinó que no sabe que decir.

3.1.2. Encuesta aplicada a abogados

Tabla 12 Usuario de las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Siempre	20	91
Casi siempre	2	9
A veces	0	0
Nunca	0	0
Total...	22	100

Gráfico 10. Usuario de las redes sociales

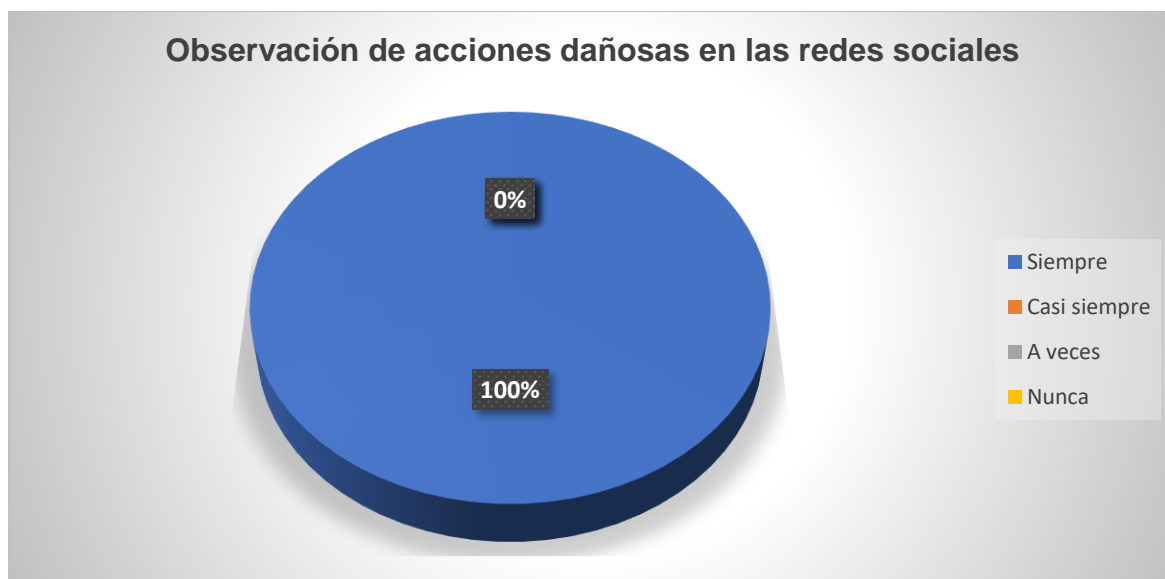


Según indicaron los datos de la encuesta aplicada a la muestra de abogados, el 91% manifestó ser usuario de las redes sociales siempre y sólo un 9% casi siempre, lo que significa, que ellos se corresponden con una muestra calificada para emitir opiniones acerca de este tema.

Tabla 13 Ha detectado en las redes sociales engaños, informaciones falsas y malintencionadas, ofensas y burlas a personas e instituciones, entre otros.

Criterio	Frecuencia	%
Siempre	22	100
Casi siempre	0	0
A veces	0	0
Nunca	0	0
Total...	22	100

Gráfico 11. Ha detectado en las redes sociales engaños, informaciones falsas y malintencionadas, ofensas y burlas a personas e instituciones, entre otros.



Los datos aportados por la encuesta aplicada a los abogados informan que estos profesionales afirman en su totalidad (100%) que siempre ven acciones dañosas en las redes sociales.

Tabla 14 Suficientes de leyes existentes en Ecuador para frenar las acciones dañosas de las redes sociales

Criterio	Frecuencia	%
Si	4	18
No	18	82
Total...	22	100

Gráfico 12. Suficientes de leyes existentes en Ecuador para frenar las acciones dañosas de las redes sociales



Los datos aportados por la encuesta a los abogados informan que éstos opinan en una mayoría del 82% que las leyes en Ecuador no son suficientes para frenar las acciones dañosas de las redes sociales.

Tabla 15 La responsabilidad de las redes sociales es contractual o extracontractual según su opinión.

Criterio	Frecuencia	%
Contractual	2	9
Extracontractual	9	41
Ninguna de las dos	0	0
Ambas	11	50

Gráfico 13. La responsabilidad de las redes sociales es contractual o extracontractual según la opinión de la muestra.

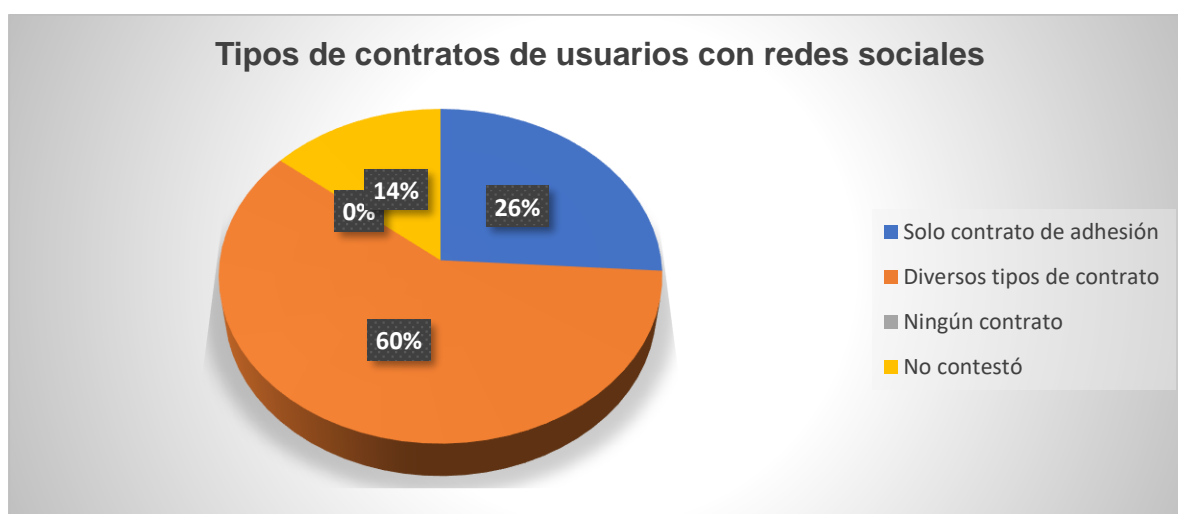


Según los datos recogidos en la encuesta, la mitad de los abogados indican que la responsabilidad de las redes sociales es tanto contractual como extracontractual, pero hay un 41% que dice que es extracontractual.

Tabla 16 Tipo de contrato que se establece entre las redes sociales y los usuarios

criterio	Frecuencia	%
Solo contrato de adhesión	6	26
Diversos tipos de contratos	13	60
Ningún contrato	0	0
No contestó	3	14

Gráfico 14. Tipo de contrato que se establece entre las redes sociales y los usuarios



Según informa la encuesta, el 60% de la muestra opina que existen diversos tipos de contratos entre las redes sociales y los usuarios, lo que quiere decir, que la responsabilidad en este caso no es solo extracontractual, sino contractual, pudiendo los usuarios reclamar la responsabilidad por un servicio que no le sea favorable.

3.2. Debate de resultados

Los datos estadísticos demuestran que las redes sociales son ampliamente utilizadas por los jóvenes, quienes en esta investigación informaron en un 80% las utilizan de manera permanente y el 20% casi siempre. En general ellos muestran preferencia por más de una red social, la mayoría se inclina por TikTok, WhatsApp e Instagram, seguidos por Facebook, Youtube y Twitter. Estas estadísticas coinciden, aunque de manera más discreta, con la información que da el blog Símbolo (Símbolo Agencia Digital, s.f.) el cual expresa que:

En enero de 2024, Ecuador contaba con 12,66 millones de usuarios de redes sociales, lo que representa el 69,2% de la población total. Este dato destaca la relevancia de las plataformas sociales como canales clave para las estrategias de marketing digital en Ecuador. Aprovechar estas plataformas puede ser crucial para las campañas de marketing, ya que permite una interacción directa con una amplia base de usuarios. (párr. 3)

En este mismo sentido, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información de Ecuador (s.f.) informa que:

91% de ecuatorianos utiliza las redes sociales en su teléfono inteligente. En cuanto a grupos etarios, las personas entre 15 y 29 años son las que más utilizan las redes sociales en sus teléfonos, con un 94,1%; seguido de los jóvenes menores de 15 años que lo hacen en un 93%. (párr. 2)

El (63%) de los miembros de la muestra indicaron que no han sido víctimas o no han sabido de compañeros que sufran bullying por las redes sociales, pero un 37% dijo que si lo han sufrido. Sobre este particular, (Ramírez, 2024) dice:

En Ecuador, el acoso escolar afecta al 23% de estudiantes entre 11 y 18 años, es decir, a uno de cada cinco. Esto según el último reporte de Unicef, realizado en conjunto con World Visión y el Ministerio de Educación con datos de 2015. Por otra parte, el estudio Prevalencia de Bullying y Cyberbullying en Latinoamérica: una revisión 2018 ,asegura que entre el 4.6% y el 50% de los jóvenes han experimentado bullying en alguna ocasión o de manera frecuente. (párr. 3)

Según opinaron en su mayoría los jóvenes estudiantes de la muestra, es que lo que más les atrae de las redes sociales es que se encuentra de todo lo que se busque (92,5%), hay mucha información (90,8%), se conocen muchas personas (63%) y hay bastante material para entretenerse (52,5%), pero según ellos, se detectan en estas redes sociales muchísimas ofertas de servicios engañosa, creándoles sensación de impotencia, a veces gracia o incluso, ira. Esta opinión de los estudiantes es reforzada por (Stelter, 2016), quien manifiesta que:

El auge de las redes sociales tiene muchos beneficios, pero una desventaja ha sido la propagación de desinformación. Las noticias falsas se han vuelto una plaga en internet, especialmente en redes sociales como Facebook. Fuentes no confiables sobre esta elección se han vuelto muy numerosas para ser contadas. (párr. 4)

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2023) por su parte indica que:

Hay un 11,3 % de personas entre 15 y 24 años que se encuentran en riesgo elevado de hacer un uso compulsivo de servicios digitales. La sobresaturación de información puede llevar a los chicos y chicas a experimentar sentimientos de confusión, dificulta el pensamiento crítico y la capacidad de distinguir la información de calidad, e incluso provoca sentimientos de ansiedad. (párr. 2)

De estas citas se desprende que hay total concordancia entre las respuestas dadas por la muestra de estudiantes y las referencias teóricas expuestas, lo que le da consistencia y veracidad a la investigación. Por otra parte, la muestra en su mayoría (43%) opina que todos son responsables en las redes sociales por lo que allí se exprese, es decir, la misma gente que comete directamente el delito o daño, los dueños de las plataformas, los creadores de contenido y los influencers y que deben ser sancionados con penas severas como multas, indemnizaciones e incluso, pérdida de la libertad. Sin embargo, la teoría ha indicado que los responsables son los creadores de contenido que son los mismos denominados Community Manager o gestor de comunidades por cuanto entre sus atribuciones está la de crear y revisar los contenidos.

Finalmente, la muestra de estudiantes está en su mayoría de acuerdo en que tiene derechos frente a los daños producidos por las redes sociales, pero existe un porcentaje de esta muestra que necesita ser capacitada al respecto. Además, la

mayoría cree que deben reformarse las leyes en Ecuador para proteger más a los usuarios de las redes sociales.

En cuanto a la muestra de profesionales del Derecho el 91% manifestó ser usuario de las redes sociales siempre lo que indica que están dentro de las estadísticas anunciadas anteriormente, constituyéndose en una muestra calificada para responder las preguntas que se le hicieron en la encuesta y son ellos precisamente, los que informan que siempre ven acciones dañosas en las redes sociales y que las leyes en Ecuador no son suficientes para frenar estas acciones dañosas, por lo que es necesario crear o reformar las leyes existentes por cuanto las redes sociales prestan un servicio naciendo de ello una responsabilidad tanto contractual como extracontractual. En el caso de la responsabilidad contractual, existen diversos tipos de contratos, que no son solo los de adhesión, pudiendo los usuarios reclamar la responsabilidad por un servicio que no le sea favorable.

3.3. Propuesta jurídica para la regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador

3.3.1. Presentación de la propuesta

A finales del siglo pasado y lo que va del siglo XXI, el mundo ha visto un cambio profundo en todo lo que es la comunicación y la información, los cambios son tan acelerados, que existe casi imposibilidad de que las personas conozcan las nuevas tecnologías que van apareciendo y mucho menos, que se adapten a ellas en tiempo récord, todo lo cual ha permitido, que las personas desconozcan como actuar frente a esas innovadoras tecnologías, lo que aprovechan los delincuentes y las personas carentes de valores individuales y sociales para actuar con impunidad, sometiéndolos al bochorno, la burla, la injuria, la vulneración de sus datos personales, el robo de identidad, la falsedad en las ofertas laborales y de productos, las informaciones falsas, inducción al error, chantajes, entre otros. En este contexto surgen las redes sociales, las cuales, si bien presentan ventajas, también concurren en ellas desventajas, como los problemas que se han indicado.

El gran problema radica en que los cambios son tan rápidos y especializados, que el derecho que es quien debe controlar la conducta de los ciudadanos, va a la zaga, pues no bien se han sancionado unas leyes para proteger al ciudadano, cuando ya aparecen otras tecnologías más sofisticadas con nuevas problemáticas.

Ante esta realidad surge la presente propuesta orientada a presentar unas reformas legales que contribuyan a solucionar la problemática que se le presentan a los ciudadanos en el territorio ecuatoriano producto de la acción de las redes sociales, dicha propuesta está dirigida a lograr la regularización de la responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de redes sociales en Ecuador. La propuesta incluye además de la presentación, los objetivos de la propuesta, la justificación, la factibilidad y la estructura de esta.

3.3.2. Objetivos de la propuesta

Objetivo general

Proponer una reforma legal a la Ley Orgánica de comunicación y a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

Objetivos específicos

1. Establecer los objetivos de la propuesta y Justificarla
2. Explicar la factibilidad de la propuesta
3. Estructurar la propuesta de reforma legal al Reglamento de la Ley de Comercio electrónico.

3.3.3 Justificación de la propuesta

Esta propuesta se justifica, porque en Ecuador las leyes tienen vacíos en torno al control de las redes sociales y en torno a los contratos de servicios, lo que genera impunidad y retardo en la aplicación de justicia, debido a la cantidad de diligencias, revisión de literatura y jurisprudencia extranjera que debe hacerse para que el juez pueda decidir en un caso concreto, creándose a veces fuertes conflictos con fundamento en estas decisiones. Es precisamente por ello, que los resultados del trabajo de campo de la presente investigación recomiendan la reforma de las leyes.

3.3.4 Factibilidad de la propuesta

Esta propuesta tiene factibilidad social, jurídica, institucional y económica. Tiene factibilidad social porque la misma puede ser fácilmente aceptada por la comunidad ecuatoriana, pues existe preocupación real por las situaciones problemáticas que se presentan en redes sociales tales como ofertas y noticias falsas, manipulación especialmente en el campo político, manejo inadecuado de datos personales, comisión de delitos como injurias, calumnias, entre otros,

situaciones que quedan impunes debido a la falta de actualización de las normas legales existentes.

La propuesta tiene factibilidad jurídica, por cuanto existen leyes que pueden ser reformadas para ponerlas a tono con las nuevas tecnologías especialmente, las redes sociales. Además, la Constitución establece en su artículo que:

Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Así mismo, en otro artículo se especifica que “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”. Por lo demás, el artículo 134 de la Constitución en cuanto a la iniciativa para presentar leyes, expresa “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde 5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), Artículo 134, En cuanto a la factibilidad institucional, la propuesta puede hacer uso de la Asamblea Nacional como un órgano calificado del Estado ecuatoriano, para que se le discuta, en distintos debates, se le hagan los aportes pertinentes y se sancione. Finalmente, la propuesta tiene factibilidad económica porque no requiere gastos de ninguna naturaleza.

3.3.5 Estructura de la propuesta

PROPUESTA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO.

La estructura de la propuesta jurídica consta de los considerandos a las reformas de las leyes y los artículos reformados.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador propugna “El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”.

Que el numeral 18 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador expresa “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”.

Que el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”.

Que el numeral 20 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ordena “El derecho a la intimidad personal y familiar”.

Que el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

Que el numeral 25 del Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”.

Que el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone que “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”.

Que el Artículo 53 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) dispone “Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación”.

Que el Artículo 54 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) señala “Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”.

Que el Artículo 215 de la (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) señala “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador...Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1...Los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados. 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos”.

Que, según lo consagrado en el Artículo 17 de la Carta Magna, “el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto, garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, como es el ecuatoriano, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación”;

Que en la consulta popular del 7 de mayo de 2011 la mayoría de los sufragantes apoyaron “El mejoramiento de la calidad de contenidos difundidos por los medios de comunicación, y el establecimiento de las consecuencias jurídicas para evitar un uso abusivo e irresponsable de la libertad de expresión”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO.

Se propone que el artículo 8 quede redactado de la siguiente manera:

Art. 8. Responsabilidad contractual de los proveedores del servicio de alojamiento de datos. Cuando el servicio de almacenamiento de datos se presta facilitado por el destinatario del servicio, el prestador no es considerado responsable ni sujeto a la acción de daños y perjuicios por los datos almacenados bajo la condición de que: a) el prestador no tenga efectivo conocimiento de que la actividad de la información es ilícita, y b) que en cuanto tenga conocimiento de ello actúe prontamente ya sea para retirar los datos o para hacer que su acceso sea imposible. Pero el apartado a) no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o control del prestador de servicios.

Nada de lo expuesto en este artículo afectará la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con la ley ecuatoriana exijan al prestador de servicios poner fin a una infracción o impedirla, ni tampoco a la imposibilidad de que se establezcan procedimientos por los que se rija la retirada de datos o impida el acceso a ellos.

La ley no impondrá a los prestadores de servicios la obligación de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni tampoco la obligación de realizar búsquedas activas de hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas, respecto a los servicios prestados.

La ley ecuatoriana podrá establecer obligaciones que tiendan a que los prestadores de servicios comuniquen prontamente a las autoridades competentes los presuntos

datos o actividades ilícitas llevadas a cabo por destinatarios de su servicio o la obligación de comunicar a las autoridades competentes, a solicitud de éstas, información que les permita identificar a los destinatarios de su servicio con los que hayan celebrado acuerdos de almacenamiento.

Quien se considere víctima de transgresiones de las obligaciones aquí expresadas por parte de los proveedores de servicios de alojamiento de datos podrá exigir su indemnización con las limitaciones antes expuestas.

Cuadro comparativo entre el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico del Ecuador y el artículo 16 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Elemento de comparación	Art. 8 del RLCEE	Art. 16 de la Ley 34/2002	DIFERENCIAS
Título	Responsabilidad por el contenido de los mensajes de datos	Responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos	El título del artículo 8 del RLCEE es generalizante, mientras que en el artículo 16 del BOE se especifica "Los prestadores de servicio".
Responsabilidad	No especifica la responsabilidad de quién.	Específica a los responsables cuando indica "Los prestadores de servicios"	Una cosa es la responsabilidad solo por el contenido del mensaje (Art. 8) y otra cosa es alojamiento o almacenamiento de datos que incluye tanto alojamiento como el contenido.
Definición de la prestación de servicios electrónicos	La definición es muy amplia especialmente cuando indica "o servicios similares o relacionados"	Los define como servicios de intermediación para el almacenamiento o alojamiento de datos y el contenido de los mismos.	En el BOE está mejor definido sin dejar vacíos.
Indicación de responsabilidad	A pesar de la amplitud de la definición indica que los prestadores de estos servicios no tienen responsabilidad sobre el contenido de	Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la	En el BOE queda claramente especificado cuando los prestadores de servicio son responsables y cuando no, mientras que en el art. 8 del

	<p>los mensajes de datos, sin excepción alguna.</p>	<p>información almacenada a petición del destinatario, siempre que: a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos. Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse. 2. La exención de responsabilidad establecida en el apartado</p>	<p>Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico no lo hace. De esta manera, en Ecuador nunca los prestadores de servicio tendrían responsabilidad frente al almacenamiento de datos que violenten los derechos humanos o sean de carácter ilícito en general.</p>
--	---	--	---

		1 no operará si el destinatario del servicio actúa bajo la dirección, autoridad o control de su prestador.	
--	--	--	--

CONCLUSIONES

1. Se ha demostrado que a través de los antecedentes de esta investigación, las bases teóricas y los datos recogidos en la encuesta aplicada a la muestra de adolescentes, personas mayores de edad y a los abogados, que las redes sociales si bien es cierto, conllevan las ventajas de que se obtiene información actualizada, rápida, por los medios más expeditos como es el caso por ejemplo, de los videos con audio, información en formato de texto que puede incluir o no imágenes, música, fotografías, entre otros, también es cierto, que estas presentaciones muchas veces se utilizan para vulnerar derechos humanos protegidos por la Constitución ecuatoriana y su legislación, tales como el derecho al honor, la imagen, el buen nombre, la intimidad y cometen actos de desinformación engaño y falsedades en la oferta de productos y oportunidades laborales, además de los delitos de injuria, estafa, suplantación de identidad, entre otros.

2. Del diagnóstico realizado a través de las referencias bibliográficas y la encuesta se concluyó que los proveedores de contenido son los responsables ante la justicia de las vulneraciones a los derechos de las personas en la prestación del servicio de la información y la comunicación. Sin embargo, la investigadora opina fundadamente, que también son responsables los propietarios de las compañías de redes sociales y los influencers, debido a que las compañías están obligadas a supervisar y controlar los contenidos que salen de las redes sociales y los influencers son los que directamente ejercen su influencia como su nombre lo indica, sobre la gente para orientar su psiquis por una determinada tendencia.

3. De la investigación se desprendió la necesidad de reformar el Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico, para incorporar aspectos relativos a la responsabilidad de las redes sociales y eso se hizo precisamente en esta investigación.

RECOMENDACIONES

Se sugiere a la Asamblea Nacional que, debido a la urgencia del caso, para no dejar rezagado el sistema normativo ecuatoriano, tomar en cuenta la propuesta de reformas a la Ley Orgánica de Comunicación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y al Reglamento de la Ley de Comercio Electrónico, que se presenta en esta tesis y además, a mediano plazo crear la Ley para el control de los derechos ciudadanos en las redes sociales.

Al Ejecutivo Nacional se le recomienda planificar políticas claras para controlar tanto el uso como la oferta de programas en las redes sociales, así como elaborar un Reglamento autónomo de manera urgente para el control de los contenidos de las redes sociales en Ecuador.

A los padres y madres de familia se les recomienda comunicarse de manera asertiva permanentemente con sus hijos para controlar lo que ven en las redes sociales y alertarlos de no publicar sus datos personales en las mismas.

Al Ministerio de Educación se le sugiere ordenar a los directores de planteles educativos, que los docentes hagan reuniones con los padres y representantes para explicarle la situación de las redes sociales y la vulneración permanente de los derechos de los usuarios, especialmente los niños y adolescentes, ocasionándoles graves daños psíquicos y morales, lo que repercute muchas veces en su salud física y las decisiones erróneas que pueden tomar como consecuencia de ello.

A los abogados se les sugiere hacer propuestas concretas a la Asamblea Nacional para la elaboración de una ley para el control de los derechos ciudadanos en las redes sociales.

Finalmente, se le sugiere a la ciudadanía en general, abstenerse de publicar sus datos personales en las redes sociales y denunciar los programas en las redes que vulneran los derechos de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amazon Web Services (AWS). (s.f.). *¿En qué consiste el alojamiento web?* Recuperado el 4 de mayo de 2025, de <https://aws.amazon.com/es/what-is/web-hosting/>
- Arias, F. (2016). *El proyecto de Investigación*. Caracas: Epísteme.
- Astorga-Aguilar, C. &.-F. (5 de mayo de 2019). Peligros de las redes sociales: Cómo educar a nuestros hijos e hijas en ciberseguridad. *Revista Electrónica Educare*, Vol. 23(3), 1-24. Recuperado el 3 de febrero de 2025, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-PeligrosDeLasRedesSociales-7016994.pdf>
- Barraza Macías, A. (2006). La encuesta: ¿Método o técnica? *Investigación educativa duranguense*(5). Recuperado el 25 de enero de 2025, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/Dialnet-LaEncuestaMetodoOTecnica-2880937-2.pdf>
- Bernal Ramírez, E. J. (20 de octubre de 2015). La libertad de expresión en la Internet. *Misión Jurídica*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.revistamisionjuridica.com/la-libertad-de-expresion-en-la-internet/>
- Berners Lee, T. (1989). *Transferencia de hipertexto*. Suiza: World Wide.
- Borner, L. (16 de noviembre de 2023). *Conozca la legislación sobre protección de datos de los consumidores en EE.UU.* Recuperado el 5 de febrero de 2025, de The Data Privacy Group: <https://thedataprivacygroup.com/es/blog/understanding-consumer-data-privacy-laws-in-the-us/>
- Boyd, D., & Ellison, N. (2013). Social Network Sites: Definition, History and Scholarship. *Journal of Computer-Mediated Communication*(13), 210–230. Recuperado el 17 de enero de 2025, de <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/j.1083-6101.2007.00393.x>
- Carrillo de la Rosa, Y., & Caballero Hernández, J. (2021). Positivismo jurídico. *Prolegómenos*, 24 (48). Recuperado el 24 de enero de 2025, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2021000200013

- Chile, Junta de Gobierno de la República. (1982). *Ley general de telecomunicaciones*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29591>
- De la Torre, L. (2012). Las redes sociales: conceptos y teorías. *Consonancias*, 11(39). Recuperado el 15 de enero de 2025, de Consonancias : <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/7067/1/redes-sociales-conceptos-teorias.pdf>
- Durand, J. (s.f.). *Origen es destino.Redes sociales, desarrollo histórico y escenarios contemporáneos*. Recuperado el 12 de enero de 2025, de Universidad de Guadalajara: http://www.omi.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/migracion_internacional/MigracionOpPolitica/10.pdf
- Dzul Escamilla, M. (s/a). *Los enfoques en la investigación científica*. Recuperado el 23 de enero de 2025, de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES39.pdf
- Echeverría Proaño, D. A. (2018). *Responsabilidad extracontractual de los proveedores de contenido en sitios web, sobre la emisión de noticias falsas*. Recuperado el 20 de enero de 2024, de Universidad de las Américas: <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/9274/1/UDLA-EC-TAB-2018-07.pdf>
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449 de 20-octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional . (2021). *Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*. Quito: Registro Oficial N° 459 del 26 de mayo de 2021 .
- Ecuador, Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial N° 46 del 24 de junio de 2005. Última reforma: 2025-03-13.
- Fernández, R. (3 de sept de 2024). *Redes sociales con mayor número de usuarios activos mensuales a nivel mundial en abril de 2025*. Obtenido de <https://es.statista.com/estadisticas/600712/ranking-mundial-de-redes-sociales-por-numero-de-usuarios/#:~:text=Facebook%20encabezaba%20de%20nuevo%20en,red%20social%20ha%20sido%20imparable.>

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (8 de noviembre de 2023). *Los peligros de la desinformación para los más jóvenes*. Recuperado el 7 de enero de 2025, de Ciudades amigas de la infancia: <https://ciudadesamigas.org/desinformacion-jovenes/>
- Gallardo Echenique, E. E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Recuperado el 25 de enero de 2025, de Universidad Continental: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4278/1/DO_UC_EG_MAI_UC0584_2018.pdf
- Grey, R. (13 de octubre de 2024). *¿Qué es Arpanet?* Recuperado el 10 de enero de 2025, de <https://www.ninjaone.com/es/it-hub/it-service-management/que-es-arpanet/>
- Guarín Jurado, G. (2017). Una aproximación a una metodología socio histórica. *Revista Eleuthera*, 16, 54-65. Recuperado el 26 de enero de 2025, de <https://www.redalyc.org/journal/5859/585963499004/html/>
- Hernández García, G. I. (abril de 2011). *Historia de las computadoras*. Recuperado el 29 de enero de 2025, de <https://www.uv.mx/personal/gerhernandez/files/2011/04/historia-compuesta.pdf>
- Lara, J. C., & Vera, F. (2011). *Responsabilidad de los prestadores de servicios de internet*. Recuperado el 5 de mayo de 2025, de <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/pp03.pdf>
- Lliguichuzhca Vera, M. D. (2023). *La Responsabilidad Civil del proveedor por la prestación de servicios defectuosos, previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor*. Recuperado el 12 de enero de 2025, de Universidad de Cuenca: <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/fe17e77a-b9ae-4c9a-95cd-7efd45717079/content>
- López, P. L. (2004). Población, Muestra y Muestreo. *Punto Cero*, 9 (8). Recuperado el 25 de enero de 2025, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- Lorenzo Romero, C., Gómez Borja, M. Á., & Alarcón del Amo, M. d. (2011). Redes sociales virtuales, ¿de qué depende su uso en España? *Innovar journal*,

21(41), 145-157. Recuperado el 13 de enero de 2025, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81822806011>

Maldonado Méndez, E. V., Báez Corona, J. F., Armenta Ramírez, P., & Córdoba, M. d. (2019). *Tópicos de metodología de investigación jurídica*. México: Universidad de Xalapa. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>

Martínez Fegan, M. G. (2012). *Contratos de acceso a redes sociales digitales. Regulación v. Autorregulación*. Recuperado el 20 de enero de 2025, de Universidad de San Francisco de Quito: <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/1411/1/104284.pdf>

Méndez Álvarez, C. E. (2000). *Metodología. Guía para elaborar diseños de investigación en Ciencias Económicas, Contables y administrativas*. Santa Fe de Bogotá: Mc Graw Hill.

Mendizábal Antícona, W. J., Huanca Frias, J. O., Huanca Frias, R. E., & Quispe Ticona, I. L. (2023). Investigación cualitativa y mixta en derecho. Tipología y la aplicación del meta análisis cualitativo. *Revista de Climatología*, 23, 256-269. Recuperado el 24 de enero de 2025, de <https://rclimatol.eu/wp-content/uploads/2023/05/ArticuloCS23walterr.pdf>

Moreno Martínez, J. A. (2007). *La responsabilidad civil y su problemática actual*. España: Dykinson.

Naciones Unidas . (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el 17 de enero de 2025, de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Observatorio de Recursos Humanos. (2021). *El 50% de los reclutadores consulta el perfil de Instagram de un candidato antes de contratarlo*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de <https://www.observatoriorh.com/mercado-de-trabajo/el-50-de-los-reclutadores-consulta-el-perfil-de-instagram-de-un-candidato-antes-de-contratarlo.html>

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado el 17

de enero de 2025, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Palazzi, P. (2012). *La Responsabilidad Civil de los intermediarios de internet*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Parella Stracuzzi, S. y., & Martins Pestana, F. (2006). *Metodología de la Investigación cuantitativa*. Caracas: Fedupel.

Pardinas, F. (1998). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. México: Siglo XXI.

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (4 de mayo de 2016). *Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*. Diario Oficial de la Unión Europea L119 /1 del 4 de mayo de 2016. Recuperado el 2 de febrero de 2025, de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Perea de la Fuente, M. A., Cerón Islas, A., Figueroa Velázquez, J. G., & Cerón Islas, H. (2021). *Métodos teóricos de la investigación*. Recuperado el 25 de enero de 2025, de Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo: <https://repository.uaeh.edu.mx/bitstream/bitstream/handle/123456789/19897/metodos-teoricos-investigacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Platero Alcón, A. (2017). La responsabilidad de las redes sociales: el caso de Ashley Madison. *Boletín mexicano de derecho comparado*. Recuperado el 3 de diciembre de 2024, de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332017000301259

Protti, M. (26 de mayo de 2022). *Esto es lo que debes saber sobre nuestra Política de privacidad actualizada y nuestras Condiciones del servicio*. Recuperado el 2 de febrero de 2025, de Meta: <https://about.fb.com/ltam/news/2022/05/esto-es-lo-que-debes-saber-sobre-nuestra-politica-de-privacidad-actualizada-y-nuestras-condiciones-del-servicio/>

- Ramírez, K. (2 de mayo de 2024). *Ciberacoso: “El bullying pasó de las aulas al mundo digital”*. Recuperado el 5 de enero de 2025, de <https://conexion.puce.edu.ec/ciberacoso-el-bullying-paso-de-las-aulas-al-mundo-digital/>
- Requena Santos, F. (1989). El concepto de Red Social. *Reis: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*(48), 137-152. Recuperado el 13 de enero de 2025, de <https://www.jstor.org/stable/40183465>
- Rissoan, R. (2019). *Redes Sociales. Comprender y dominar las nuevas herramientas de comunicación*. Barcelona: Eni.
- Salcedo Escobar, Y. A. (2018). ¿Qué es entonces la ciencia? *Revista UdeA*(14), 103-111. Recuperado el 22 de enero de 2025, de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/versiones/article/view/337377/20792558>
- Sánchez Sánchez, E. F. (2023). *Responsabilidad Civil por injurias y calumnias en redes sociales*”. Recuperado el 10 de marzo de 2024, de Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10533/1/S%c3%a1nchez%20S%c3%a1nchez%2c%20E.%282023%29%20Responsabilidad%20Civil%20por%20injurias%20y%20calumnias%20en%20redes%20sociales..pdf>
- Símbolo Agencia Digital. (s.f.). *Estadísticas de Marketing Digital en Ecuador 2024*. Recuperado el 5 de enero de 2025, de <https://www.simbolointeractivo.com/estadisticas-de-marketing-digital-en-ecuador/>
- SocialPublic. (19 de julio de 2023). *Lo bueno y lo malo de las redes sociales*. Recuperado el 13 de enero de 2025, de <https://socialpubli.com/es/blog/ventajas-desventajas-redes-sociales/>
- Stelter, B. (31 de octubre de 2016). *Una plaga de noticias falsas se tomó las redes sociales: así puedes descubrir qué es un engaño*. Recuperado el 7 de enero de 2025, de CNN Ciencia y Tecnología: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/10/31/una-plaga-de-noticias-falsas-se-tomo-las-redes-sociales-asi-puedes-descubrir-que-es-un-engano>
- Terán Ortega, W. E. (2009). *El daño extracontractual*. Recuperado el 22 de enero de 2025, de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/>

bitstream/10644/1115/1/T0819-MDP-Ter%C3%A1n-El%20da%C3%B1o%20extracontractual.pdf

Vega, K. (30 de Junio de 2023). *¿Cómo surgieron las redes sociales?* Recuperado el 16 de enero de 2025, de <https://conectate.um.edu.mx/articulo/como-surgieron-las-redes-sociales>

Vélez Vélez, H. (11 de abril de 2015). La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45 (122). Recuperado el 18 de enero de 2025, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862015000100006

Villabella Armengol, C. M. (2020). *Los métodos en la investigación jurídica*. Recuperado el 22 de 8 de 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6226/12a.pdf>